



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**QUIEBRA DEL REMATE ART. 409 DEL COGEP Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN  
LOS CASOS DE AUSENCIA DE SEGUNDO POSTOR**

**AUTORES:**

**JESÚS ALAIN CEVALLOS LOOR**

**SHIRLEY JAZMÍN SUÁREZ MURILLO**

**TUTOR:**

**Ab. HÉCTOR ESTEBAN CONTRERAS FEBRES CORDERO, Mgtr**

**LIBERTAD – ECUADOR**

**2025**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR:  
QUIEBRA DEL REMATE ART. 409 DEL COGEP Y LA SEGURIDAD JURÍDICA  
EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE SEGUNDO POSTOR**

**AUTORES:  
JESÚS ALAIN CEVALLOS LOOR  
SHIRLEY JAZMÍN SUÁREZ MURILLO**

**UPSE**  
**TUTOR:**

**Ab. HÉCTOR ESTEBAN CONTRERAS FEBRES CORDERO, Mgt**

**LIBERTAD – ECUADOR**

**2025**

**APROBACIÓN DEL TUTOR  
CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“Quiebra del remate ART. 409 del COGEP y la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor”** presentado por la estudiante **Jesús Alain Cevallos Loor y Shirley Jazmín Suarez Murillo**, portadores de las cédulas de ciudadanía N.º **0927082321** y N.º **0925089450** respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADOS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Héctor Esteban Contreras Febres Cordero, Mgt

TUTOR

## CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: **“Quiebra del remate ART. 409 del COGEP y la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor”**, cuya autoría corresponde a los estudiantes **Jesús Alain Cevallos Loor** y **Shirley Jazmín Suarez Murillo**, de la carrera de Derecho, **CERTIFICO**, que el contenido del trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del **4%**, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajo académico



DESDE INTRODUCCION HASTA  
CONCLUSION - JESUS CEVALLOS Y  
SHIRLEY SUAREZ (1)



Nombre del documento: DESDE INTRODUCCION HASTA CONCLUSION  
- JESUS CEVALLOS Y SHIRLEY SUAREZ (1).pdf  
ID del documento: 5c54e3566037e91305a3e660712a1389cc4bead  
Tamaño del documento original: 100K (21 KB)

Depositarlo: HÉCTOR ESTEBAN CONTRERAS FEBRES  
CORDERO  
Fecha de depósito: 28/5/2025  
Tipo de carga: Interfaz  
Fecha de fin de análisis: 28/5/2025

Número de palabras: 17.265  
Número de caracteres: 107.860

Atentamente

**Ab. Héctor Esteban Contreras Febres Cordero, Mgt**

**TUTOR**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

### CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: "QUIEBRA DEL REMATE ART. 409 DEL COGEP Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE SEGUNDO POSTOR", elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: JESÚS ALAIN CEVALLOS LOOR y SHIRLEY JAZMÍN SUÁREZ MURILLO, como requisito previo a la obtención del título de Abogado.

Que, he realizado las observaciones pertinentes al referido trabajo, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados estudiantes, constatando que se han incorporado los ajustes correspondientes conforme a las recomendaciones emitidas.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, a hacer uso del presente certificado como a bien convenga.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo  
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos  
C.I. 0912769072  
Registro SENESCYT No.1050-12-86029450  
Teléfono 093318997

La Libertad, a los 29 días del mes de junio de 2025

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, **Jesús Alain Cevallos Loor** y **Shirley Jazmín Suarez Murillo**, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“Quiebra del remate ART. 409 del COGEP y la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor”**, desarrollado en todas sus partes por la suscrita estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

**Atentamente**

  
\_\_\_\_\_  
**Jesús Alain Cevallos Loor**  
C.C. 0927082321

  
\_\_\_\_\_  
**Shirley Jazmín Suarez Murillo**  
C.C. 0925089450

**APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**



**Ab. Victor Coronel Ortiz, Mgtr**  
**DIRECTOR CARRERA**  
**DE DERECHO**



**Ab. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr**  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



**Ab. Héctor Contreras Febres Cordero, Mgtr**  
**DOCENTE TUTOR**



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.**  
**DOCENTE GUÍA UIC**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios, porque me permite cumplir una meta más, brindándome fortaleza y sabiduría. A mi amada esposa, Johanna Perero Rosales, por su apoyo incondicional, su amor y paciencia. A mi querido hermano Fernando Cevallos por su apoyo incondicional. A mis hijos amados, Danna, Rafaella, Alonso y Martina, quienes son mi mayor inspiración y razón de esfuerzo. A mis hermanos que me alentaron y confiaron en mí. A mis mentores y amigos Franklin Tigrero Y Richard Tacle por la enseñanzas y paciencia. Finalmente, a mi madre, Loor Auxiliadora, por enseñarme a ser resiliente y su ejemplo de fortaleza, que siempre llevaré en el corazón, recordando su dedicación y amor incondicional.

**Jesus Alain Cevallos Loor**

Este trabajo es dedicado primeramente a DIOS quien me ha brindado fuerza, sabiduría en cada paso a lo largo de mi carrera. A mi esposo Jefferson Alcívar Rojas por su amor, paciencia y su apoyo incondicional. A mis hijos Erick, Danna, Samuel, y Renata quienes son mi mayor inspiración y esfuerzo de superación. A mi hermana Carmen Suarez Murillo quien también me ha brindado su apoyo. Y a mi querida madre Carmen Murillo, quien me ha brindado incondicional respaldo y acompañamiento en todo momento de mi vida.

**Shirley Jazmín Suárez Murillo**

## **AGRADECIMIENTO**

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por brindarnos un espacio académico que ha sido fundamental en nuestro desarrollo profesional y personal. Gracias a su dedicación y compromiso con la educación de calidad, hemos podido avanzar en nuestros objetivos y enfrentar nuevos desafíos con confianza. De manera especial, agradecemos a la Ab. Brenda Reyes Tomalá, docente de la Unidad de Integración Curricular, por su constante apoyo, paciencia y sabiduría. Su guía ha sido invaluable en este proceso, y su pasión por la enseñanza ha dejado una huella profunda en cada uno de nosotros.

**Jesus Alain Cevallos Loor**

**Shirley Jazmín Suarez Murillo**

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	I
APROBACION DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO .....	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	VII
DEDICATORIA .....	VIII
AGRADECIMIENTO .....	IX
ÍNDICE GENERAL .....	X
RESUMEN .....	XIV
ABSTRACT .....	XV
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1    Planteamiento Del Problema .....	1
1.2    Formulación del problema.....	3
1.3    Objetivos: General y Específicos .....	3
1.4    Justificación de la Investigación.....	4
1.5    Variables de investigación .....	5
1.6    Idea a defender.....	5
CAPÍTULO II.....	6
MARCO REFERENCIAL .....	6
2.1    Marco teórico.....	6
2.1.1    De los juicios ejecutivos en fase de medidas cautelares.....	6
2.1.1.1    Secuestro.....	9
2.1.1.2    Embargo.....	9

2.1.2	El Remate de bienes desde un enfoque procedimental .....	10
2.1.2.1	Postura .....	12
2.1.2.1	El rol del segundo postor .....	15
2.1.2.2	Oferta .....	17
2.1.3	Antecedentes de la quiebra del remate en Ecuador .....	18
2.1.3.1	Quiebra del remate.....	22
2.1.3.2	Retasa .....	23
2.1.4	Principio jurídico referente a la vulneración quiebra de remate.....	24
2.1.4.1	Seguridad jurídica en los procedimientos ejecutivos .....	25
2.2	Marco Legal.....	27
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador.....	27
2.2.2	CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS .....	32
2.3	Marco conceptual .....	37
CAPÍTULO III .....		38
MARCO METODOLÓGICO .....		38
3.1	Diseño y tipo Investigación .....	38
3.2	Recolección de la información .....	39
3.3	Tratamiento de la Información .....	41
3.4	Operacionalización de las variables .....	42
CAPÍTULO IV .....		44
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....		44
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	44
4.1.1	Análisis de las entrevistas.....	44
	Entrevista dirigida Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena .....	44
4.2	Verificación de la idea a defender.....	58
CONCLUSIONES.....		60

RECOMENDACIONES .....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXOS.....	65

## ÍNDICE DE TABLA

TABLA 1 INTERVINIENTES EN LA POSTURA DEL REMATE .....	14
TABLA 2 REGISTRO DE LA POSTURA .....	14
TABLA 3 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	39
TABLA 4 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES .....	42

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**QUIEBRA DEL REMATE ART. 409 DEL COGEP Y LA SEGURIDAD JURÍDICA  
EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE SEGUNDO POSTOR**

**Autores:** Jesús Cevallos Loor  
Shirley Suarez Murillo

**Tutor:** Ab. Héctor Contreras, Mgtr.

**RESUMEN**

La quiebra del remate estipulada en el art. 409 del Código Orgánico General de Procesos aborda la problemática entorno a la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor, desde un análisis a la vulneración de derechos en los juicios ejecutivos, sobre el cobro pecuniario como liquidez ante la insolvencia de los deudores y que se exterioriza en la mínima garantía del acreedor, generando incongruencia en las normas al no establecer de manera clara la quiebra del remate en la obligatoriedad de los términos debido a la ejecución de la decisión judicial, fundamentando su importancia en la investigación respecto a la recuperación económica mediante el remate en la postura y con ello la validez de las ofertas en el portal web del Consejo de la Judicatura. Cuya línea de investigación está orientada al derecho patrimonial y de familia en virtud de la aplicación del derecho civil proporcionando fundamentos legales vigentes a través de una revisión normativa procesal, doctrina en el análisis de los intervinientes referente a los principios constitucionales de seguridad jurídica y celeridad así como jurisprudencia vinculante, así como en la exploración bibliográfica orientada al sustento de las medidas cautelares como el secuestro y embargo en concordancia con lo establecido en los arts. 124-126 del COGEP respecto a la fase de saneamiento, debate probatorio y consecuentemente el remate como coerción de la obligación principal. Alcanzando un modelo de investigación de enfoque cualitativo con tipo exploratorio en la base del planteamiento del problema e hipótesis planteada, cuyo vínculo jurídico permite inducir de qué manera afecta la imposibilidad de declarar la quiebra del remate por falta de segundo postor en el incumplimiento preferente y el ofrecido, determinando con ello un devaluado en comparación con el primer informe del perito sobre los bienes objeto de la controversia dentro del proceso judicial.

**Palabras Claves:** quiebra, remate, postor, seguridad, jurídica

## ABSTRACT

The bankruptcy of the auction stipulated in art. 409 of the General Organic Code of Procedure focuses on addressing the problems surrounding legal security in cases where there is no second bidder, from an analysis of the violation of rights in executive trials on monetary collection as liquidity in the event of insolvency of debtors and which is externalized in the minimum guarantee of the creditor, generating inconsistency in the norms by not clearly establishing the bankruptcy of the auction in the mandatory nature of the terms due to the execution of the judicial decision, basing its importance on the investigation regarding economic recovery through the auction in the bid and thus the validity of the offers on the website of the Judicial Council. Whose line of research is oriented to patrimonial and family law by virtue of the application of civil law, providing current legal foundations through a review of procedural regulations, doctrine in the analysis of the interveners regarding the constitutional principles of legal certainty and speed, as well as jurisprudence in the bibliographic exploration based on the support of precautionary measures such as seizure and embargo in accordance with the provisions of art 124, 125 and 126 of the COGEP regarding the sanitation phase, evidentiary debate and consequently the auction as coercion of the main obligation. Achieving a qualitative research model with an exploratory approach based on the statement of the problem and the hypothesis raised, whose legal link allows us to infer how the impossibility of declaring bankruptcy of the auction due to the lack of a second bidder affects the preferred and offered non-compliance, thereby determining a devalued value compared to the first expert report on the assets subject to the dispute within the judicial process.

**Keywords:** creditor, pecuniary, insolvency, expert, evidentiary debate

## INTRODUCCIÓN

La implementación de las medidas cautelares dentro de los juicios ejecutivos se ha convertido en un tema importante en la legislación ecuatoriana, debido a su celeridad en el cobro de las obligaciones en mora o de la totalidad de un título ejecutivo, contexto recurrente en las instituciones financieras que se ven inmersas en este tipo procedimientos, conllevando al embargo o secuestro de bienes en vía judicial como medio de coercitividad ante el deudor principal, cuya pretensión es recaudar montos económicos mediante su ejecución que posteriormente es determinante en el remate como figura jurídica de garantía.

En efecto, la investigación busca analizar las repercusiones del quiebre del remate estipulada en el Art.409 del Código General de Procesos, en adelante COGEP, por la falta de un segundo postor, para la evaluación del derecho a la seguridad jurídica, desarrollados en el Capítulo I de este trabajo, que cumple con una guía de objetivos específicos en el marco del planteamiento del problema ante la ambigüedad y la falta de aplicación de los principios de celeridad procesal, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 124 del COGEP que instituyen los juicios ejecutivos en el cobro pecuniario de la obligación principal ante la promesa de pago y las denominadas insolvencias económicas de los deudores, a fin que la quiebra del remate por falta de un segundo postor no se determine como una vulneración de derechos del acreedor debido a los nuevos avalúos de peritos en la no consignación de valores.

De esta manera, la justificación se fundamenta sobre las repercusiones del quiebre del remate por la falta de un segundo postor ante la imposibilidad de retraso al proceso de adjudicación como mecanismo de nulidad en convocar un nuevo proceso de remate del bien embargado, cuya trascendencia social y académica se vincula a los abogados en libre ejercicio y a los servidores judiciales como jueces y depositarios judiciales al tenor de lo expuesto en la norma.

En el capítulo II, se establece el marco referencial, cuyo contenido de base teórica se orienta en los postulados de autores como Monroy C. y su obra Procedimiento Ejecutivo Generalidades y su Legitimidad en el Estado de Derecho; Jorge Marcelo, en las observaciones de los procedimientos ejecutivos y las medidas cautelares como un antecedente dogmático de la práctica jurídica, asimismo se aborda el procedimiento de la postura a partir de un análisis de los intervinientes, registro, oferta y retasa para inferir en la conceptualización doctrinaria de la quiebra del remate desde un abordaje histórico,

normativo y jurisprudencial en la práctica del sistema judicial. Además, se abordó cómo los principios de celeridad y legalidad, así como la seguridad jurídica se ven comprometidos a la falta de un segundo postor en aplicabilidad del COGEP.

De este modo, la presente investigación ha optado por un enfoque cualitativo debido al alcance y búsqueda de la información bibliográfica, con un nivel exploratorio en el análisis normativo entorno a lo estipulado en el Art.409 COGEP, para determinar el alcance de las medidas cautelares en los juicios ejecutivos, requisitos, formalidades y procedimiento de la quiebra del remate, abordando una población y una muestra no probabilística por conveniencia, debido a las herramientas empleadas en el diseño de la investigación y que permiten sintetizar el tratamiento, recolección y operacionalización de las variables desarrolladas en el capítulo III.

Finalmente, en el capítulo IV se enfoca el análisis, interpretación y discusión de resultados cuyos hallazgos se basaron en las entrevistas y encuestas a los abogados de libre ejercicio en razón de su especialidad en materia civil, depositarios judiciales y jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena, quienes permitieron un panorama generalizado sobre la vulneración ante la insolvencia del deudor con el acreedor en harás de falta de un segundo postor en la quiebra del remate. Cuyos resultados permiten evidenciar y constatar la idea a defender de la investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento Del Problema**

Dentro del marco constitucional de un estado de derecho, a partir de la promulgación de la carta magna del 2008, se crea una nueva hegemonía de aplicación de los derechos y las garantías básicas de cumplimiento del individuo, cuyo impulso establece el acceso a la justicia de una forma garantista del principio de proporcionalidad y de igualdad ante la ley. Desde esta premisa se da paso también la derogatoria del Código de Procedimiento Civil y entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos el 22 de mayo del 2016 en todo el país excepto la provincia de Manabí que lo hizo en el mes de octubre del mismo año, se establecieron nuevos mecanismo procedimentales de las acciones previstas en el marco de las denominadas medidas innominadas, estipuladas en la antigua norma en el artículo 690, cuyo objetivo era establecer la defensa de los intereses durante el curso del proceso con el objeto de proteger la ejecución de la sentencia al tenor de precautelar vulneración frente a la reparación del derecho de la otra persona.

El COGEP en su Título III, determina la garantía de las providencias preventivas cuyo mecanismo es la adopción de las disposiciones legales que aseguren el crédito sobre la que se induce en el litigio, según lo estipulado en el Art. 124 del COGEP, su procedencia puede ser presentada dentro o durante la interposición de la demanda y se solicitará ante el juez de primera instancia, el demandado a efectos de la referida norma podrá asegurar su interrupción, siempre que asegure la caución suficiente dentro del proceso. Es así que se instituyen los juicios ejecutivos, tienen la tendencia del cobro de un ingreso pecuniario a partir de un documento habilitante como un título ejecutivo. Las garantías de promesa referente aquellos, a través del tiempo no constituyen una promesa de pago frente a la insolvencia de los deudores para con el acreedor, instituyendo las denominadas medidas cautelares como medios para concebir una mínima garantía dentro del proceso judicial en el marco de la seguridad jurídica llevando con ello un desequilibrio en la garantía de justicia al acreedor, debido a la imposibilidad del cobro del dinero.

Consecuentemente el COGEP en el artículo 362 establece a la ejecución como “El conjunto de actos procesales para hacer efectuar los compromisos contenidos en un título de ejecución” (Asamblea Nacional , 2015). Estos actos procesales nombrados en el ordenamiento procedimental, tienen como objetivo el cumplimiento de la deuda contraída, además permiten un dinamismo en la economía pues los acreedores confían en un proceso de recuperación de sus inversiones y así poder continuar con su actividad, sin embargo, se presentan varios obstáculos al momento de la ejecución, debido a que el orden de prelación de los postores no siempre es atribuido por los jueces en el proceso ejecutivo, conllevando que se emitan sentencias o se encuentren en fase de ejecutoriadas, estableciendo con ello lo estipulado en el COGEP en el artículo 363 numeral 1 que en su parte pertinente establece como un título de ejecución, una vez que se ha sentado razón del incumplimiento de pago, el juzgador ordena que se designe un perito para que realice la liquidación del capital más interés y costas que se han generado a causa del juicio, el mandamiento de ejecución se da una vez que el perito entrega el informe pericial sobre el capital más intereses y costas, esta providencia deberá contener lo previsto en el artículo 372 del COGEP.

En este contexto para efectos de legalidad se manda a inscribir el embargo en las instituciones encargadas de las mismas, y surtirá efecto desde el momento de su respectiva inscripción, ya con estas formalidades y una vez que se ha cargado la información en la página web de remates del Consejo de la Judicatura, el juzgador deberá señalar hora y fecha para realizar la audiencia de calificación de posturas. En esta audiencia el juez deberá calificar o determinar la calificación de posturas y la validez de las ofertas presentadas y si estas cumplen con los requisitos, el juzgador deberá calificar las posturas presentadas, o de no cumplir con los parámetros, desechar las postulaciones por el incumplimiento a las normas.

Es así como el artículo 399 del COGEP con el que inicia la etapa del remate judicial con las posturas del remate en la que indica varias reglas para poder publicar el remate en la plataforma virtual que posee el Consejo de la Judicatura en el Ecuador. En esta etapa de la ejecución, la oferta más alta es a quien se le adjudicará el bien embargado, esto será dado a conocer por medio de un auto, para el conocimiento del deudor o de terceros quienes tienen la opción de apelar en el término de 10 días, una vez que se termina el término establecido el juzgador deberá verificar si el postor ha consignado el valor restante que ofreció en la

postulación, hay que recordar que en la plataforma de remates hay dos formas de pago de contado y a plazo, según el caso, el juzgador una vez constate la consignación emitirá el auto de adjudicación.

En el sistema de subasta públicas del Consejo de la Judicatura, consigna el significado expuesto según la real academia de la lengua española determinado como remate: “Adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja y condición” (Real academia española, 2024). Es decir, la injerencia de un cobro o retención coercitiva a través de la vía judicial como mecanismo que posee el acreedor frente a una obligación principal y que se encuentra en mora de rendimiento.

Por su parte el artículo 409 del COGEP establece que la “Quiebra del remate se define como aquella diferencia entre el valor admitido por la o el postor cuya oferta se expresó predominante y el ofrecido por la o el postor a quien se otorgue lo rematado” (Asamblea Nacional, 2015). Es decir que la quiebra de remate es la diferencia entre los precios que han ofertado entre portores, según un orden de prelación, es cuando la venta del bien no fue exitosa y la o el juzgador deba llamar a los postores por orden de preferencias. Desde el punto de vista del doctor Rubén Mora Sarmiento (2001) la quiebra del remate es:

La quiebra del remate se define como el daño ocasionado del acreedor y de los en cumplir con la oferta inicial en el comparecido del proceso judicial, puesto que frente a esa inobservancia el juez deberá determinar nuevos postores en orden de preferencia, derivando que se generen ofertas inferiores al primer postor. Esa diferencia es lo que causa es la quiebra del remate cuya inobservancia recae en el quebranto quien consigna los valores en la postura y si no lograre a llegar a la meta económica el embargo y remate de bienes de su propiedad, llevara un nuevo perjuicio económico. (págs. 40-50)

Quienes ejercen la función de jueces o juezas tienen la responsabilidad de administrar justicia asegurando que los preceptos ya establecidos se cumplan y no se puedan excusar de cumplir sus funciones, en el caso expuesto, no se puede volver a rematar un bien que incluso ya ha sido adjudicado y que por cualquiera sea el motivo el acreedor deba esperar hasta que se vuelva a realizar el procedimiento de subir el bien al sistema nacional de remates judiciales para volver a realizar el remate, mientras eso sucede el precio de los bienes embargados se habían devaluado en comparación con la primera publicación en la página web de los remates judiciales.

## **1.2 Formulación del problema**

¿De qué manera afecta al acreedor la imposibilidad de declarar la quiebra del remate ART. 409 del COGEP por falta de un segundo postor, y cuál en su incidencia en el derecho a la seguridad jurídica dentro del proceso judicial?

## **1.3 Objetivos: General y Específicos**

### **Objetivo General**

Analizar las repercusiones del quiebre del remate Art.409 del Código General de Procesos por la falta de un segundo postor, mediante la revisión normativa, doctrinaria y entrevistas a profesionales de derechos; para la evaluación del derecho a la seguridad jurídica.

### **Objetivos Específicos**

- Determinar la afectación de la quiebra de remate ante la falta de un segundo postor, tomando como referencias doctrinarias y el análisis de casos de procedimientos ejecutivos.
- Identificar el marco jurídico que establece el quiebre de remate y la orden de prelación en los postores, mediante el estudio de normas jurídicas ecuatoriana y la doctrina para beneficio de manera hegemónica hacia el acreedor y deudor.
- Elaborar las herramientas de recolección de datos mediante entrevistas y encuestas que permitan conocer sobre la vulneración de los derechos del acreedor en los casos de ausencia de segundo postor.

#### **1.4 Justificación de la Investigación**

El presente trabajo de investigación está encaminado a analizar la quiebra de remate estipulada en el art. 409 del COGEP, y la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor, mediante entrevistas a profesionales del derecho con un aporte jurídico de la práctica profesional, frente al problema objeto de estudio y su análisis jurídico, dogmático referente a la aplicabilidad de la normativa.

La investigación radica en la no existencia de un segundo postor en el orden de prelación en la quiebra del remate dentro de los procesos ejecutivos, dejando la incongruencia en la norma al tenor de aplicar el artículo 409. Es decir, que cuando existe un segundo postor en las ofertas, se declara la quiebra del remate, que como establece el artículo precedente, es la diferencia entre el precio aceptado por el postor preferente y el ofrecido por el postor a quien se adjudica el bien rematado, pero por el contrario, si se presenta el caso que no exista el segundo postor se ve imposibilitado de calcular la quiebra del remate en la ejecución forzosa, la quiebra tiene mucha importancia, porque es la que permite calcular con exactitud la cantidad que se debe pagar por lo rematado y también para determinar las consecuencias que conlleva el postor preferente por el incumplimiento del pago. La imposibilidad de declarar la quiebra del remate por la falta de un segundo postor retrasa el proceso de adjudicación, conllevando un declinar en el sistema judicial debido a que no haya garantía de seguridad jurídica frente al acreedor en la garantía del cobro de dinero, y a su vez el impedimento en el marco de declarar la quiebra, no como mecanismo de nulidad por lo que no se puede convocar un nuevo proceso de remate del bien embargado.

En la trascendencia social radica su importancia, ya que los jueces que llevan este tipo de procedimientos judiciales no cuentan con una normativa clara para decretar la quiebra del remate y no afectar al acreedor, desde el enfoque normativo vigente como es el Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, al establecer el principio de obligatoriedad y celeridad, que tienen como función que el sistema de justicia sea rápido y oportuno, tanto en el trámite como en resoluciones de la causa, así como en la ejecución de la decisión judicial, respetando lo establecido por la ley en lo relativo a los términos, aunque no haya petición de parte, debido a que si los operadores de justicia incurren en un retardo injustificado, son susceptibles de sanción por parte de quienes ejercen el ente de control de la función judicial.

## **1.5 Variables de investigación**

### **Variable dependiente**

La imposibilidad de declarar la quiebra de remate por falta de un segundo postor y la vulneración a los derechos del acreedor.

### **Variable independiente**

Seguridad Jurídica, y el deber primordial de los y las juzgadoras para asegurar el cumplimiento de los derechos de los acreedores.

## **1.6 Idea a defender**

La imposibilidad de declarar la quiebra de remate por falta de un segundo postor estipulada en el artículo 409 de Código Orgánico General y la vulneración del principio de seguridad jurídica.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1 Marco teórico**

##### **2.1.1 De los juicios ejecutivos en fase de medidas cautelares**

Desde el marco de la dogmática jurídica, como establece el autor Monroy, C. A. (2010) se debe establecer que los juicios ejecutivos son aquellos que “procura obtener el cumplimiento forzoso, por vía judicial, de una obligación clara, expresa y exigible a través de un título ejecutivo que contenga una acción de dar o hacer entre las partes” (págs. 41-61). Es decir, se constituye como una herramienta que prevé el cobro de una deuda, suscrita por un documento de crédito. El término jurídico ejecutivo proviene de ejecución, que quiere decir cumplir un compromiso, obligación u convenio que emana del ejercicio de una acción causa o efecto entre las partes intervinientes, acreedor y deudor de ejecutar, esta a su vez se refiere a satisfacer o cumplir y dar por real un hecho económico, suscrito en las cláusulas previstas en la norma.

En el procedimiento civil los juicios ejecutivos el acreedor pretende recuperar lo que por derecho le corresponde, dando inicio a una demanda por la insuficiencia, atraso o falta de compromiso de pago de la acción principal contraída en un documento. Una de las características fundamentales dentro del procedimiento ejecutivo es la validez del título ejecutivo, que como determina la norma, su requisito sine qua non es la existencia legal de probar el incumplimiento del deudor para con el acreedor, desde el marco de la legalidad del título en la suscripción de firmas por parte de los intervinientes en el proceso de convenido.

Para el autor Jorge Marcelo (2022) en su obra trabajo de titulación determina:

“El juicio ejecutivo por su naturaleza jurídica es taxativo en la potestad de restituir o indemnizar lo pactado asumiendo la coerción como un medio de eficacia en la acción de obligatoriedad y cumplimiento que permite ejercer presión a los individuos a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación” (pág. 67).

El juicio ejecutivo se constituye en el mecanismo idóneo al cumplimiento de la obligación, cuantía económica, mediante las medidas de: secuestros de vehículos, prohibiciones de enajenar bienes inmuebles, retenciones y embargos en las hipotecas, que se visibilizan en este procedimiento ut supra, debido a que son solicitadas las medidas en el libelo o en

cualquier momento procesal, determinándose en las actuaciones procesales en audiencias de la fase preliminar y de juicio. Dentro del procedimiento ejecutivo se determina que el trámite inicia con la presentación de la demanda de acuerdo con los lineamientos que establece el COGEP en el artículo 142, una vez presentada, el juzgador califica la demanda en la que se verifica que el título ejecutivo revista legalidad conforme lo determinado en la ley, dentro de estos títulos se determina: letras de cambio, pagarés a la orden, testamentos, transacción extrajudicial y los demás contemplados en el Artículo 347 ibidem.

Una vez que se ha presentado la demanda el actor deberá anexar como medio de justificación a la demanda certificados en los que se demuestre que el demandado tiene bienes a su nombre y con eso tener la posibilidad de solicitar una de las medidas preventivas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, en los créditos hipotecarios el actor podrá hacer la solicitud en el escrito para que se embargue algún bien inmueble singularizado en el crédito hipotecario, estas medidas no serían definitivas buscan ser una garantía para que el demandado cumpla con la obligación, en caso de que el juzgador dicte sentencia a favor del accionante cuyos bienes quedan como garantía de la obligación, dicho sea de paso estas acciones no son de forma coactivas más bien son medidas cautelares.

Una vez que se cumpla con la medida cautelar el juzgador dispondrá a la oficina de citaciones del Consejo de la Judicatura que se cite a los demandados con el contenido de la demanda para que puedan contestar dentro del término establecido en la norma, en consecuencia, aquello se configura dentro de los quince días, conforme a la carga procesal en la unidad correspondiente, consecuentemente la falta de contestación a la demanda no acarrea sanción alguna hacia los demandados, pero el juez en base a lo que establece el COGEP en el artículo 352, a falta de contestación, se dictará sentencia inmediatamente en la que se ordena que se cancele al acreedor, convirtiéndose esta sentencia de un título ejecutivo para la fase de ejecución. Dentro de los supuestos, en la contestación de la demanda, deberá el demandado establecer los lineamientos conforme a las excepciones al título ejecutivo si el caso así lo amerite, en este contexto el juzgador dispondrá el auto la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo la audiencia única que se realizará en dos fases:

- Primera fase de saneamiento
- Segunda fase debate probatorio

Primera fase.- Esta fase comienza con el saneamiento, el juez competente analizará las excepciones previas que fueron presentadas, si existieran; las mismas que deben ser presentadas en la contestación de la demanda por quienes se encuentran accionados en el proceso, posterior se determina la fijación del punto de la controversia que versa sobre el objeto de la litis, para dar paso a la fase de conciliación entre las partes, si existiera se suspende la audiencia y se da paso a la fase de mediación, donde versaran los puntos objetos del debate, una vez firmada el acta de conciliación el juez dictará la sentencia de fondo.

Segunda parte. - Si, por el contrario, no existiera el ánimo de conciliar, la audiencia seguirá su curso con los alegatos iniciales, la admisibilidad y pertinencias de las pruebas, es potestad del juez admitir las pruebas que considere pertinentes como se establece en el artículo 160 del COGEP, que corresponde a ser admitida la prueba. Es decir, dentro de esta segunda fase las partes procesales realizarán sus alegatos finales, con un tiempo que el juez crea conveniente según el caso, pero ambas partes tendrán el mismo tiempo para esgrimir sus alegatos de clausura, acto seguido el juez pronunciará la sentencia de manera oral para notificar en el término de 10 días la sentencia.

Es así que surgen las medidas preventivas dentro de un proceso ejecutivo, constituyen una herramienta de sostenibilidad y amparo para los individuos, para garantizar y asegurar el pago de una prestación económica reflejada a través de un título ejecutivo, cuyo incumplimiento generó mora, estas medidas son aquellas acciones preventivas son disposiciones judiciales que otorgan la retención de bienes, determinando así la obligatoriedad del demandado de cumplir la obligación principal, y que se dispone por el juez competente dentro de la causa, cuya pretensión es el amparo directo del sujeto activo dentro del proceso ejecutivo de ejecución forzosa que prevé de la derivación económica.

Para el autor Velásquez J. (1996), establece “las medidas cautelares tienen como finalidad impedir que el derecho a precautar económico se extinga, a través de los bienes del deudor” (pág. 20). Es decir, en el marco del procedimiento ejecutivo, surge la necesidad de asegurar el cumplimiento a través de bienes del demandado, como compensación económica objeto de la Litis, cuyo aseguramiento se refleja en la acción de orden del juez y en la consumación de ejecutoria.

Guillermo Cabanellas (2001) en su diccionario jurídico determina a las medidas cautelares como aquel “Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro”, cuya finalidad preventiva radica, en concordancia con el jurista Velásquez, en establecer la coerción de la efectiva obligación del título de crédito efectuado por las partes, desde un momento inicial obra de buena fe, en el marco de los principios de la suscripción de un título ejecutivo, cuyo convenio no se modifica o cambia en las circunstancias contraídas por el deudor, y que, la norma jurídica garantiza su cumplimiento en virtud de la retención de los bienes.

#### **2.1.1.1 Secuestro**

Otra de las medidas cautelares que se considera en el COGEP en los art.124, 125 y 129 es el secuestro de los bienes muebles, busca a su vez la seguridad de la prevención de la obligación principal dentro de un título ejecutivo, como garantía del debido proceso y del accionante. El secuestro se colige a la aprehensión de los bienes que el juez ha dispuesto a retener, para el cumplimiento de pago de la obligación y que se sustanciará antes de calificar la demanda.

Con base a los aportes antes citados, se colige que el secuestro es el depósito de una cosa o bien que se disputan entre dos individuos bajo la premisa de colegir o pactar la deuda principal adquirida y que no está solventada, en esta guarda de bienes se debe ponderar la conservación del mismo a través del depositario judicial asignado, mientras se desarrolle el litigio a fin de la garantía del deudor frente a un acuerdo de pago, varios autores determinan esta medida En el diccionario Jurídico Guillen (2015) establece que “en calidad de tenencia y no de posesión en el contexto de utilizar bienes que no son de su competencia ni de usufructo de un tercero en la suspensión del derecho del propietario de disponer del mismo” (pág. 200), en el marco legal el referir una venta, donar o transferir se constituye como un modo de arbitrariedad de la medida cautelar.

#### **2.1.1.2 Embargo**

Es una medida que consiste en la retención u custodia de un bien inmueble o mueble de una persona, cuya orden se ha determinado por un juez de lo civil que tiene como mecanismo el aseguramiento de una obligación contraída y que no se ha determinado su cumplimiento, para el autor Sabina Elisabeth de Miguel Ariasa (2011) en su tesis doctoral establece a esta

medida como “La adjudicación económica de solvencia frente a la inexistencia de un pago en mora, contraída por los sujetos dentro de la litis” (pág. 23).

Mientras que para el autor Raúl Espinoza (2007) “El embargo es la acción de expropiación de bienes para con el objetivo de remitir un proceso de remate, que permita pagar al o a los acreedores del ejecutado”, cuya actuación judicial surge como una medida de retención bajo la retención judicial por parte de un depositario judicial previo la orden de juez.

De acuerdo con el análisis del artículo 376 del COGEP hacemos constar la aplicación del embargo como medida preventiva, en razón del secuestro o retención de los bienes, a su vez establece el orden de prelación en que deberán ser ejecutoriadas, en relación dinero que posee en las cuentas del deudor, de los bienes hipotecados, bienes que consten sobre alguna providencia preventiva y demás bienes que del acreedor se encuentren registrados en legal y debida forma, cuyos documentos habilitantes cumplirán con la solvencia para la práctica del embargo. Dentro de la ejecución de esta medida el proceso inicia en la etapa de ejecución con el impulso del accionante, quien solicita el embargo de un bien del ejecutado con la certificación respectiva que acredite la propiedad del demandado, por consiguiente el juez dispone a través de notificación el oficio correspondiente, en aplicación de la norma la providencia para que actué en calidad el depositario judicial, que se proveerá conforme lo establecido por el accionante, actuando en materia de su diligencia con un agente de la Policía Nacional, quien dentro del término de la ley deberá entregar el acta de embargo en la unidad correspondiente de mera responsabilidad, cuya diligencia cumple con la finalidad de coaccionar al ejecutado a cumplir la obligación contraída.

### **2.1.2 El Remate de bienes desde un enfoque procedimental**

El remate judicial se determina como la venta pública de bienes en base a la consignación de la obligación principal, cuyo cumplimiento está derivado del pago o cumplimiento de la responsabilidad del deudor. Desde la antigüedad la figura del remate se manejaba como una garantía de coerción en el ejercicio de una obligación, en la antigua Grecia destacaba la hipoteca como elemento de garantía bajo la forma de avalar al acreedor el derecho de la obligación y que su posesión se determine en derecho, fue así que, en Europa surge la denominada figura jurídica del remate con el llamado pública subasta. Determinado con ello dentro del marco jurídico nacional la figura del remate en la aplicación de resolución de conflictos, de instituir un mecanismo de cumplimiento económico del derecho de las obligaciones civiles en las relaciones entre deudor y acreedor.

En el diccionario jurídico Osorio (2014) se establece el remate como “la venta o subasta de un bien”. (pág. 50), es decir, el remate o subasta es la venta pública forzosa de un bien que previamente ha sido embargado por orden judicial a través de la página oficial de remates judiciales del Consejo de la Judicatura y que se ha embargado con anterioridad, mismo que tiene por objeto que el acreedor recupere la inversión que ha hecho por medio de algún título ejecutivo al cobrar lo que se le adeuda.

Dentro del marco procedimental se debe establecer que, para que un bien embargado pueda ser publicado en la página web del Consejo de la Judicatura se debe realizar el peritaje correspondiente en directrices de establecer el avalúo, lo que orientará al juzgador sobre el valor correspondiente del bien que va a ser rematado, determinando el acta de avalúo, se da paso al depositario judicial, quien es la persona encargada de la retención en primera instancia del bien objeto de la litis, puesta en conocimiento del juzgador, este corre traslado a las partes procesales para que hagan alguna observación, las que en el ámbito jurídico determinan la cuantía a efectos de no agraviar el derecho que le asiste tanto del accionante como el accionado dentro de la causa.

En un análisis del artículo 399 del COGEP, donde constan las oferta de los postores, una vez subsanadas las causales y las observaciones, se puede proceder con la publicación de remate, el juzgador señalará mediante providencia la fecha en que se llevará a cabo el remate judicial, establecido en las jornadas de 08:00 y termina a las 00:00, ofertas que no podrán ser menores del 100% del avalúo pericial, estipulando dentro de la norma un 75 % en el margen de un nuevo señalamiento y podrá realizarse la cancelación en cuota o plazo según lo estipulado en el Art.401 ibidem.

Entre las características que los postores podrán constatar a través de la página del Consejo de la Judicatura se detallan las siguientes:

- El tipo de bien
- El avalúo
- La dependencia judicial de donde proviene el proceso
- Fotografías del bien
- Proceso judicial
- Para bienes inmuebles (código catastral, límites, y área de la propiedad)
- Fecha de inicio y de finalización de posturas

La norma de procedimientos observa nulidades al proceso de remates en los casos estipulados en el artículo 406 del (COGEP) en los siguientes casos:

1.- Si se verifica en un día distinto al que fue señalado por el juzgador, es decir que se debe cumplir con las formalidades, incluso con la fecha que fue señalada para el evento, el hacerlo en otro día del que no fue señalado, se toma como una irregularidad por lo que lo actuado sería nulo.

2.- Por el incumplimiento en cuanto a la orden del juez de publicarlo de una forma en la que se ordena, por ejemplo, el juez ordena que se publique con cierta característica y no se publica tal y como se ha ordenado esto también acarrearía la nulidad del remate.

El trámite judicial que determina el COGEP referente al remate de los bienes, determina que se podrá generar como entrega inmediata en el caso de:

- Dinero en efectivo
- Especie objeto de la demanda
- Bienes genéricamente que fueron objeto de la demanda inicial

De lo antes expuesto se desprende que el proceso de remate de bienes se realiza una vez que se consignen las publicaciones en la plataforma digital del Consejo de la Judicatura, paso indispensable para dar a conocer a las personas interesadas en participar en el mismo, que lo pueden hacer, además de conocer qué bienes están en remate.

### **2.1.2.1 Postura**

La postura del remate se define como aquella insinuación por parte de un oferente conforme a un valor económico sobre un bien, en relación de participar en el remate y proceder a la adjudicación de este. Según Carla Álvarez Chacón (2015) “La postura en juicio ejecutivo, tiene como finalidad ofertar una cantidad de dinero, por la cosa que se va a rematar en el juicio ejecutivo en el proceso de ejecución de una sentencia”. (pág. 26). Es decir, la postura en juicio ejecutivo es una oferta económica formulada respecto del bien objeto del remate judicial, dentro del proceso de ejecución de sentencia, técnicamente, esta postura constituye una manifestación de voluntad procesal del oferente, orientada a adquirir el bien subastado en cumplimiento forzoso de la obligación reconocida en sentencia, siendo su finalidad el garantizar la conversión del bien embargado en una suma líquida que permita satisfacer el crédito del ejecutante conforme al principio de efectividad de la tutela jurisdiccional.

Se determinan ofertas todas aquellas que se realicen por los individuos ante el Juez respectivo del bien materia de la subasta. en merito de intereses propios y que pueden sustanciar a su vez nuevas posturas tanto del el actor, los terceristas, y cualquier interesado, cuya realizacion deberan ser por escrito y firmadas por el postor, cumpliendo con las generales de ley para futuras notificaciones. (Vásquez, 2015, pág. 70)

En esta cita, Vásquez manifiesta que las posturas procesales son actos jurídicos unilaterales presentados por escrito ante el juez, en el marco de un procedimiento de subasta judicial, estas ofertas instituyen expresiones de voluntad con efectos patrimoniales, formuladas no solo por el actor o las partes intervinientes tales como los terceristas, sino también por terceros interesados, la exigencia de su formalización por escrito, firma del postor y señalamiento de domicilio procesal responde al derecho a la seguridad jurídica y garantiza la correcta notificación y continuidad del proceso de ejecución. Por otra parte, Sergio Natalino Casassa Casanova (2017) manifiesta que “Independientemente de la naturaleza de los bienes y de la forma de remate, la ley establecía una postura (precio base) no menor a las dos terceras partes del valor de la tasación”. (págs. 165-201)

La afirmación de Sergio Natalino Casassa Casanova, alude a un principio legal de protección patrimonial dentro del procedimiento de remate judicial, consistente en fijar una postura mínima equivalente a las dos terceras partes del valor de tasación del bien, esta exigencia funciona como un límite legal mínimo, destinado a evitar la enajenación de bienes por valores irrisorios, garantizando así tanto el interés del ejecutado como el cumplimiento prudente de la necesidad del ejecutante, por lo que este umbral se aplica con independencia de la naturaleza del bien o la modalidad del remate, asegurando uniformidad y equidad en los procesos de ejecución forzada.

A través del portal web del Consejo de la Judicatura se ha determinado el Manual de Acceso de Postura, en donde definen al mismo como aquella propuesta realizada en el remate, estipulando el valor económico, plazos y formas de pago para la adquisición del bien objeto de la litis, sin perjuicio de las demás directrices de forma y de derecho que establece la norma. Dentro del procedimiento se inicia con la fijación del señalamiento de día y hora para la solicitud del remate, que se realizará mediante providencia la misma que debe contener; descripción de los bienes a rematar, si existe acuerdo en relación al pago y la orden registrada en el portal web del Consejo de la Judicatura dentro de los 20 días hábiles de anticipación en harás de establecer los principios de publicidad y difusión.

El avalúo de Bienes se realiza conforme al tipo, ya sean estos muebles o inmuebles, entre la descripción se debe dejar constancia del informe pericial, observaciones si el caso el perito a determinado dentro del avalúo general del bien, de tipo técnico, de cuidado, como fotografías dentro de los anexos en formato PDF, PNG, JPG, JPEG; de tamaño máximo 1 mega byte, en el caso de anexos de videos la resolución será con una duración máxima de un minuto de peso 50 MB de resolución 729x480, conforme el marco de los requisitos establecidos dentro del manual del Consejo de la Judicatura.

**TABLA 1 INTERVINIENTES EN LA POSTURA DEL REMATE**

Intervinientes en la postura del remate	
Oferente	Persona interesada en el remate
Secretario	Persona que recibe la Postura
Juez	Persona encargada de calificar la postura

Elaborado por: Jesús Cevallos y Shirley Suarez  
Fuente: Manual Consejo de la Judicatura

En la postura del proceso de remate se debe considerar las siguientes condiciones:

- Suscripción de la postura realizada en el portal web del Consejo de la Judicatura, habilitado desde las 00:00 hasta las 24H del día señalado para efecto del remate.
- Se debe consignar el 10% del valor de la postura, salvo la consignación a plazo que se debe remitir el 15 % del valor a la postura realizada en la oferta.
- El postor ocupa el compromiso del pago por servicios bancarios u profesionales intrínsecamente del proceso.
- Se asume las costas de valores administrativas dentro de la acción, en donde corresponde el 1.7% del SBU.

**TABLA 2 REGISTRO DE LA POSTURA**

Persona Natural	Persona Jurídica	Representante Legal
-Cédula de ciudadanía, revisión mediante sistema de la DINARDAP, en el caso de extranjero pasaporte. -Domicilio -Registro de forma de pago	-Registro SRI, RUC -Domicilio (país, provincia y cantón) -Registro de forma de pago -Registro de correo electrónico	-Poder judicial notariado -Credencial y autorización del abogado -Casillero Judicial Electrónico -Registro SRI, RUC -Domicilio -Registro de forma de pago

Como se observa dentro de las posturas mediante el registro de las mismas, una vez culminado el auto de adjudicación, el juez deberá determinar la devolución de las consignaciones que no fueron aceptadas, y se deberá convalidar los rubros de los depósitos en la entidad bancaria correspondiente, en donde se realizará el procedimiento mediante el código asignado al postor al inicio del procedimiento judicial.

### **2.1.2.1 El rol del segundo postor**

En el marco del proceso de cumplimiento forzado, el remate judicial simboliza un componente mediante el cual se pesquisa la ejecución efectiva del crédito determinado en sentencia, la subasta de bienes del deudor, por tanto, se comprende como una etapa decisiva del procedimiento, pues consiente convertir el patrimonio embargado en recursos líquidos consignados al cumplimiento del convenio, dentro de esta dinámica procesal, se examinan diferentes figuras con roles específicos.

El segundo postor es aquel que, habiendo intervenido en la subasta pública de un bien, ofrece la segunda mejor postura válida después de la oferta ganadora, que aunque su oferta no resulta adjudicataria en un primer momento, la ley y la práctica le otorgan un rol de respaldo o contingencia en caso de que el primer postor incumpla con las obligaciones derivadas de la adjudicación, de manera que, el segundo postor contribuye a garantizar la continuidad y eficacia del proceso de ejecución, asegurando que la subasta no se vea frustrada por la falta de cumplimiento del adjudicatario inicial.

Desde un punto de vista técnico procesal, el rol del segundo postor esta desarrollado bajo las directrices y normas procesales generales de ejecución, generando una visión de desarrollo cuando el postor ávaro quebranta el pago del saldo del precio dentro del plazo fijado, dejando con ello a que el juez puede instalar la adjudicación del bien al segundo postor, evaluando los parámetros de su oferta, y que aquella versa sobre los lineamientos de la exigidos por la ley.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta intervención, se puede decir que el segundo postor adquiere un derecho eventual o subordinado, su expectativa de adquisición no es firme, sino que depende del incumplimiento del primero, siendo esta condición la que genera ciertas implicancias prácticas: por un lado, incentiva a los postores a ofrecer posturas competitivas,

sabiendo que incluso si no ganan inicialmente, pueden tener una segunda oportunidad; por otro lado, obliga al órgano jurisdiccional a establecer mecanismos claros para conservar el interés y la disposición del segundo postor, por ejemplo, mediante la retención temporal de garantías.

Asimismo, el segundo postor efectúa un rol giroscopio en el procedimiento de subasta, debido a que su actuación busca restar el riesgo de ineficiencia procesal, desbordando los efectos secuenciales de reiniciar el proceso de remate desde cero, que podría congelar gastos judiciales extras, tales como costos adicionales y depreciación del bien subastado, en contextos donde los remates suelen afrontar dificultades operativas, como falta de postores o posturas simbólicas.

Cabe destacar también que el segundo postor, al igual que cualquier oferente, debe sujetarse a los principios de formalidad y buena fe procesal, por lo que su oferta debe estar debidamente presentada, firmada y acompañada de la garantía correspondiente, además, se encuentra sometido al marco de responsabilidad civil y procesal que rige en estos procedimientos, lo que implica que su participación no está exenta de consecuencias si incurre en fraude o simulación de interés.

Desde una perspectiva doctrinaria, algunos autores han sostenido que el segundo postor refleja una manifestación concreta del principio de eficacia procesal, en tanto su existencia favorece el logro de los fines del proceso ejecutivo, en este sentido, no solo cumple un papel subsidiario, sino también funcional, al fortalecer la institucionalidad del remate y permitir que la justicia se ejerza de manera práctica y real. No obstante, no todos los ordenamientos jurídicos regulan explícitamente los derechos del segundo postor, en ciertos casos, su participación se deja a la interpretación de las normas generales de remate, lo cual puede generar incertidumbre jurídica y desincentivar la formulación de ofertas competitivas, por ello, se ha planteado la necesidad de establecer normas más detalladas que regulen su actuación, garantizando tanto su protección como la eficacia del procedimiento.

El segundo postor desempeña un papel fundamental en los remates judiciales, al ofrecer una alternativa viable ante el incumplimiento del adjudicatario inicial, su existencia refuerza la seriedad de las ofertas, la transparencia del procedimiento y la consecución efectiva del crédito. Por ello, una adecuada regulación y valoración de su función dentro del proceso

judicial es indispensable para fortalecer la justicia ejecutiva y garantizar la seguridad jurídica de todos los intervinientes.

### **2.1.2.2 Oferta**

El interés de adquirir un bien dentro de los juicios ejecutivos en el caso de remate judiciales, se configura en la oferta, que es una consignación económica de promesa, es decir, la oferta es una figura se instaura como la formación del consentimiento entre las partes, se entiende por oferta aquella manifestación de voluntad realizada por una persona denominada oferente mediante la cual se propone celebrar un contrato bajo condiciones determinadas y con la intención de que su sola aceptación por parte del destinatario denominado aceptante produzca efectos jurídicos vinculantes, por ello, la oferta representa el punto de partida para la creación de obligaciones contractuales, al expresar con claridad la disposición de una parte a obligarse jurídicamente.

Uno de los aspectos esenciales de la oferta es su contenido determinado y serio, esto implica que la propuesta debe contener todos los elementos necesarios para la formación del contrato, tales como el objeto y el precio, cuando se trata de contratos típicos como la compraventa, asimismo, debe hacerse con la intención de obligarse jurídicamente, lo que excluye expresiones informales o sociales que no buscan generar efectos legales, como por ejemplo, una invitación genérica a negociar o una simple publicidad comercial no constituyen en sí mismas una oferta vinculante, sino que se consideran invitaciones a ofrecer o invitatio ad offerendum.

Desde el punto de vista normativo, el tratamiento de la oferta varía según la legislación de cada país, aunque en términos generales la legislación ecuatoriana guarda similitudes sustanciales, en muchos códigos civiles, como el Código Civil español o el Código Civil peruano, que se establece que la oferta, una vez recibida por el destinatario, no puede ser retirada unilateralmente durante el plazo que el oferente haya fijado, salvo que dicha revocación haya sido prevista expresamente, esta regla se orienta a proteger la seguridad jurídica y la confianza legítima del aceptante, quien puede tomar una decisión razonada en base a la seriedad de la oferta.

Además, la oferta puede ser expresa o tácita, dependiendo de la forma en que se exterioriza la voluntad del oferente, en su forma expresa, la oferta se manifiesta verbalmente o por escrito; en cambio, la oferta tácita se deduce del comportamiento del oferente, siempre que

este sea suficientemente claro y coherente con la intención de contratar, en cualquier caso, la clave radica en la manifestación externa de la voluntad, ya que el derecho no protege la intención interna si no ha sido comunicada de forma adecuada.

Otro aspecto relevante es la vigencia de la oferta, si el oferente establece un plazo determinado para su aceptación, la oferta permanece vinculante hasta que dicho plazo expire, si no se ha señalado un término, la oferta solo se mantiene vigente durante un tiempo razonable, de acuerdo con la naturaleza del contrato y las circunstancias del caso, si la oferta es rechazada expresamente o no es aceptada en tiempo oportuno, se considera extinguida. En síntesis, la oferta es un acto jurídico unilateral que inicia el proceso de formación de un contrato, que para que sea válida, debe ser clara, seria, completa y comunicada eficazmente al destinatario, por lo que su importancia radica en que configura las bases sobre las cuales las partes negocian, aceptan y generan obligaciones jurídicas recíprocas, su análisis y correcta comprensión resultan fundamentales no solo para los juristas, sino también para cualquier persona que interactúe en contextos contractuales, ya que el conocimiento de sus alcances y límites permite actuar con mayor seguridad en el tráfico jurídico.

Pichihua Chulluncuy (2022), establece “la oferta es el depósito sobre el valor inicial de una venta” (pág. 27), es decir se constituye el depósito de inherencia primaria que el postor realiza como medio inicial para iniciar el remate, el mismo que radica en la oferta inicial ya propuesta cuya admisión y calificación de posturas será remitido por el juez.

Dentro del marco jurídico se establecen dos formas a pago a plazo, el mismo que no debe exceder los cinco años contados desde el día del remate y el bien objeto del mismo quedará hipotecado, conforme lo estipulado en el artículo 401 y 403 del COGEP. En el caso de existir posturas iguales referente a la oferta, este se debe adjudicar al primero, tomando como referente la cronología y horario de publicación.

### **2.1.3 Antecedentes de la quiebra del remate en Ecuador**

Desde una concepción inherentemente al derecho, se han establecido las instituciones jurídicas derivadas de los conflictos de los individuos dentro de la sociedad, en el marco de las relaciones mercantiles del supuesto incumplimiento de las obligaciones y formas de pago frente a los acreedores, surge la impericia del derecho de regular estas situaciones en el marco de una garantía forzosa. Para el autor Diaz Garaycoa, referente a los bienes muebles indica que la propiedad en la existencia de los procesos judiciales “Se determina la

consignación de resguardo en el acto coercitivo frente a la hipoteca de dar al acreedor el derecho de posesión en el incumplimiento de una obligación adquirida” (1988).

Desde este contexto, la historia remite su mirada a la obligatoriedad del remate en su origen español con la introducción de las siete partidas como antecedente en la estipulación de normas, posteriormente su influencia llegó a Ecuador con la ejecución del quiebre del remate en la falta de pago del deudor de la obligación principal previo a la decisión de un juez competente.

La quiebra del remate se refiere al proceso legal que ocurre cuando una subasta judicial o remate de bienes de una persona o empresa en quiebra no tiene lugar en los términos esperados, o bien, cuando se produce un fallo desfavorable que impide que los bienes sean adjudicados al mejor postor en la subasta pública, este fenómeno es fundamental dentro del derecho concursal, pues la correcta ejecución del remate tiene una incidencia directa sobre el resultado final del proceso de insolvencia.

De esta forma se genera el proceso de quiebra o insolvencia que se inicia cuando una persona o entidad no puede hacer frente a sus obligaciones financieras, siendo incapaz de pagar sus deudas, en el marco de este proceso el remate de bienes es una de las acciones más comunes para liquidar los activos de la empresa o individuo en quiebra, con el fin de pagar a los acreedores. Para el autor José Javier Tenelema manifiesta que:

Pero la disyuntiva nace de aquel escenario en el que, pese a que existe una sentencia emitida por autoridad competente, el deudor no cumple con su obligación, y frente a aquel escenario para el cumplimiento de la decisión del juez, se procese a medidas más drásticas como son el avalúo y remate como medidas de ejecución, las mismas que tiene como fin el cumplimiento forzoso de las obligaciones. (Enríquez, 2020).

Otros autores como Christian Marcelo Moscoso manifiestan que la quiebra es:

La norma ha estipulado que la inadecuada consignación de pago del valor diferencial ofertado por el postor declarado preponderante causa la quiebra del remate que es la oposición entre el precio ofrecido por el postor señalado preferente y el prometido por el postor a quien se adjudica el bien rematado. (NARANJO, 2023).

Dentro del procedimiento, una vez establecida la quiebra se designa el tribunal concursal quien determina un síndico o curador quien tiene como responsabilidad el desembolso de los bienes de la persona o entidad en insolvencia. Entre las causas más comunes se encuentra la Insuficiencia de postores, en ocasiones el remate no atrae suficientes postores interesados en la adquisición de los bienes, esto puede ocurrir debido a que los bienes no tienen un valor

de mercado atractivo o porque la situación económica del país afecta la capacidad de los inversionistas o compradores para realizar ofertas.

Cuando no se recibe ninguna oferta durante un remate, la subasta se puede reprogramar, este nuevo remate judicial podría realizarse bajo condiciones más favorables para atraer a los postores, las condiciones pueden incluir una disminución del precio base o la modificación de las garantías solicitadas para participar. (turematejudicial.com, 2024).

La valoración inadecuada de los bienes, es otro elemento vinculante, si los bienes no son valorados correctamente antes del remate, pueden ser subastados a un precio inferior al que realmente podrían alcanzar en el mercado, este tipo de situación puede desincentivar la participación de postores, ya que las ofertas se ven muy reducidas o desajustadas respecto al valor real, por consiguiente, los procedimientos del remate no se llevan a cabo de acuerdo con la ley o se presentan irregularidades en el proceso, por ejemplo, falta de publicidad adecuada, fechas no adecuadas, o vicios de forma en la subasta, esto puede llevar a la nulidad del remate.

Sin embargo, si se percibe que hay falta de transparencia en la ejecución del remate, es posible que los acreedores o cualquier otra parte interesada lo impugnen, la ausencia de confianza en la legitimidad del proceso puede resultar en que el remate se declare nulo, cuyas Impugnaciones judiciales están determinadas en el proceso como acreedores, deudores u otras partes que consideran que el remate no se llevó a cabo conforme a la ley y puede interponer una impugnación.

Dentro de los efectos legales que produce la quiebra del proceso concursal, es la prolongación de los valores iniciales y por ende la consignación de una nueva notificación como un remate fallido que puede retrasar considerablemente la resolución final de la quiebra y que conlleva a reiniciar el proceso de liquidación de los bienes, en la distribución de los activos entre los acreedores.

El proceso concursal es el cauce a través del cual el Ordenamiento jurídico concede a determinados sujetos una especial tutela jurisdiccional para aquellos supuestos en los que se declara la insolvencia de una persona. El concurso se erige en la respuesta jurídica a la situación de desbalance económico que presenta un deudor insolvente y, más exactamente, a las especiales necesidades de tutela jurídica que nacen con ocasión de aquella insolvencia. (HUALDE LOPEZ, 2007)

Así también la pérdida de valor de los bienes, si el remate se considera fallido y debe llevarse a cabo de nuevo, existe el riesgo de que los bienes pierdan su valor debido al paso del tiempo,

deterioro o la evolución del mercado, en algunos casos, los activos subastados en una primera oportunidad pueden no tener el mismo atractivo para los postores en una segunda subasta, en la revisión del procedimiento tras la quiebra del remate los tribunales suelen revisar el procedimiento llevado a cabo para determinar si existieron irregularidades, si se comprueba que hubo vicios en el proceso, se podrían aplicar sanciones al síndico o curador que estuviera a cargo de la liquidación. Las consecuencias para el deudor la quiebra del remate también puede tener consecuencias para el deudor, pues podría ser necesario una nueva valoración de sus bienes y su reventa. Además, un proceso de quiebra con múltiples remates fallidos puede generar una mayor desconfianza en su capacidad para saldar sus deudas, lo que afectaría su reputación y posibilidad de rehabilitación financiera.

Dentro de la práctica de litigios por insolvencia, el colapso de la subasta plantea problemas particulares para los jueces y tribunales encargados de gestionar los procedimientos de quiebra, y deben asegurar que las subastas se realicen correctamente y de acuerdo con la ley para que el patrimonio del deudor pueda ser liquidado a un valor real; además, se logre una distribución equitativa entre los acreedores. El tomador de decisiones debe ser cauteloso ya que el caso puede implicar un monitoreo activo de la ejecución de la oferta y asegurar que se cumplan todos los procedimientos y requisitos legislativos y administrativos. Además, en un buen número de órdenes legales, es posible apelar un fallo que pronuncie la quiebra de la subasta, abriendo así otro proceso legal que puede prolongar el tiempo necesario para resolver todo el caso.

La vulneración de la situación jurídica patrimonial de los acreedores en este contexto también plantea interrogantes sobre la conformidad del proceso con principios constitucionales fundamentales. La Constitución establece la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de una administración judicial eficaz, justa y transparente, proteger a las personas y sus propiedades contra efectos adversos y asegurar la supremacía de la Constitución en el orden jurídico. Por lo tanto, es imperativo que cualquier reforma legal relacionada con el proceso concursal preventivo se alinee con estos principios constitucionales para proteger efectivamente los derechos e intereses de las partes involucradas. (Triviño, 2024).

### **2.1.3.1 Quiebra del remate**

La quiebra del remate es una figura procesal cuya especialización radica dentro del procedimiento de ejecución forzada, en particular en la fase de ejecución de bienes mediante subasta, esta figura se da cuando se ha realizado la convocatoria y el remate se ha hecho, pero no se obtiene lo que se espera que se logre, una adjudicación efectiva del bien a un postor, así como la conversión del bien embargado en un valor económico que se pueda usar para pagar el crédito del ejecutante.

Desde el punto de vista conceptual, la quiebra del remate no debe entenderse como un simple incidente procesal, sino como un resultado adverso que frustra temporalmente los fines de la ejecución, este fenómeno puede producirse por diversos motivos, los cuales varían según la normativa de cada ordenamiento jurídico, pero que en general responden a ciertas causales recurrentes, una de las más comunes es la ausencia de postores, situación en la cual, pese a haberse realizado el anuncio y la convocatoria en los términos exigidos por la ley, no se presentan oferentes interesados en adquirir el bien, en este supuesto, el acto de remate concluye sin adjudicación, lo que obliga al juez a disponer nuevas medidas.

Otra causa frecuente de quiebra del remate es la nulidad del acto, ya sea por vicios en la convocatoria, irregularidades en el procedimiento, falta de cumplimiento de los requisitos legales por parte del postor adjudicatario o incluso por defectos en la tasación del bien que afecten su valor de referencia, también se produce quiebra del remate cuando el postor adjudicatario no cumple con el pago del precio dentro del plazo establecido por la ley o por el juzgado, en este caso, el incumplimiento da lugar a la revocación de la adjudicación y a la eventual ejecución de la garantía presentada, si la hubiere.

La quiebra del remate tiene consecuencias tanto procesales como económicas. Procesalmente, obliga a reiniciar el trámite de subasta, lo que implica una nueva fijación de fecha, publicación de avisos, y repetición del acto en condiciones similares o, en algunos casos, modificadas, por ejemplo, reduciendo el precio base del bien, económicamente, implica una pérdida de tiempo y de recursos para las partes involucradas, especialmente para el acreedor ejecutante, que ve postergada la satisfacción de su crédito.

Frente a esta situación, algunos ordenamientos establecen la posibilidad de realizar segundos y terceros remates, con condiciones progresivamente más flexibles, como la reducción del

valor base o la admisión de posturas en condiciones distintas, también se contempla, en determinados casos, la adjudicación del bien al acreedor, si este así lo solicita y la ley lo permite, como medida para evitar la reiteración inútil de actos de remate fallidos.

La quiebra del remate constituye una figura procesal relevante dentro de la ejecución judicial, que refleja las dificultades prácticas y legales en la realización de los bienes del ejecutado, aunque su ocurrencia representa un retroceso temporal en el proceso, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para superar sus efectos y preservar la finalidad del proceso ejecutivo: la satisfacción efectiva del derecho del acreedor, por ello, el conocimiento técnico de esta figura es indispensable tanto para los abogados litigantes como para los operadores judiciales, ya que permite adoptar decisiones estratégicas adecuadas ante su eventual aparición.

#### **2.1.3.2 Retasa**

Etimológicamente la palabra retasa proviene del latín *retaxe*, en acción de disminución de un valor puesto en disposición legal del remate, según Guillermo Cabanellas (1979) en su diccionario jurídico determina a la retasa como “rebaja del avalúo de bienes para una nueva enajenación pública” (pág. 60). Es decir, cuyo acto procesal se genera de la existencia de nuevos rubros y tramitación de postura en el proceso del remate, y que se exterioriza en la existencia o no de nuevos postores durante las nuevas fechas de convocatorias.

La Corte Nacional de Justicia mediante absolucón de consulta de oficio 1244-P-CNJ-2018, establece a la acción de retasa como:

La “rebaja”, en el avalúo o precio adherido para un remate judicial principal, es decir, siempre que se ordene y practique un nuevo avalúo por parte del perito dentro de la causa al tenor de la norma del Art. 405 del COGEP, el mismo que deberá considerar como una desvalorización o descuento del avalúo inicial, esto con el objeto de acrecentar las posibilidades de nuevos postores y se pueda concluir con la diligencia de remate para el cobro de valores pendientes ordenados en una sentencia por parte del juez.

El Código Orgánico General de Procesos determina la figura de la retasa en aras de solucionar este problema jurídico, establecida en el 405 del COGEP que establece.

En el caso en que no existan postores, la o el acreedor deberá requerir la retasa de los bienes embargados y se renovará el proceso de remate con el diferente avalúo o solicitar que se embarguen y rematen nuevos bienes redimiendo los bienes precedentemente embargados. (Nacional, 2015)

Mediante esta figura el juez busca que el acreedor cobre el crédito y se determinen nuevos señalamientos para el remate con un nuevo valor del bien previo al nuevo avalúo, que se podrán visualizar a través del portal web del Sistema Informativo de Remates Judiciales en línea del Consejo de la Judicatura, que tiene como objetivo la publicidad y transparencia de las retasas, en las posturas y adjudicaciones a partir del año 2007 que se efectuará con 20 días de anticipación del nuevo señalamiento de fecha del remate. Dentro de lo que establece, una vez finiquitado el trámite y de no proveer postores en el primer señalamiento del remate, se debe dejar constancia y previo impulso se deberá determinar el nuevo avalúo al bien embargado, en el caso de establecer nuevos postores e interesados el juez convocará a nueva audiencia de calificación de posturas, determinando en etapa de saneamiento y una vez cumplida las diligencias, se adjudica el bien el mismo que deberá ser registrado en legal y debida forma.

#### **2.1.4 Principio jurídico referente a la vulneración quiebra de remate**

Los principios concernientes a la vulneración de la quiebra del remate están determinados desde el enfoque jurídico en razón en la protección de los derechos de los acreedores y el derecho a la seguridad jurídica en el proceso concursal, determinando la eficacia en el cumplimiento de las obligaciones cuando sucede una quiebra del remate, debido a las causales por falta de insuficiencia de postores o por irregularidades en el procedimiento.

#### **Principio de buena fe y transparencia**

El principio de buena fe, se basa en que las partes involucradas, deben de actuar con honestidad, lealtad y en aras de alcanzar un resultado equitativo en la liquidación de los bienes o en total compromiso de las consignaciones económicas pactadas con anterioridad dentro de las ofertas sin vicios en la ejecución del proceso o privaciones en la valoración de los bienes.

Menciona Sainz (1979) que la buena fe es un arquetipo de conducta social, que tiene que ver con la lealtad en los tratos y que se relaciona con el honesto proceder de las personas, o sea con “guardar fidelidad a la palabra dada, no defraudar la confianza de los demás, no abusar de la confianza de los otros, conducirse conforme cabe esperar de cuantos con honrado proceder intervienen en el tráfico jurídico” (p. 300). Para Monsalve (2008) “la buena fe no es un fin en sí mismo, sino un medio para encauzar la protección de determinados valores e intereses sociales” (p. 35). Esto pudiera resumirse en el entendimiento de que la buena fe se relaciona con hacer las cosas bien y sin mala intención. (Morocho, 2024).

### **Principio de celeridad y eficiencia del proceso**

El principio de celeridad y eficiencia en los procesos ejecutivos busca garantizar que la distribución de los activos se realice de manera rápida y efectiva. Este principio tiene como objetivo eliminar cualquier retraso en la respuesta a los acreedores y la atención a sus reclamaciones, derivado de una subasta en la quiebra del remate que obstaculiza significativamente este proceso, lo que conduce a la ineficiencia del sistema, debido a que la resolución de los procedimientos y el pago a los acreedores se prolongan. La relación entre las normas procesales y la obtención de normas sustantivas es una consideración fundamental para permitir un proceso eficiente.

Las reglas procesales funcionan como un marco para implementar procesos oportunos con el fin de lograr la solvencia de la previsión de los procesos debido a que los principios de buen orden y reglas racionales sistematizan y brindan a las partes una comprensión razonable de sus acciones, lo que alimenta la transparencia y la rapidez.

### **Principio de equidad y justicia**

El principio de equidad y justicia implica que el remate judicial debe ser realizado en condiciones que afirmen que los bienes sean adjudicados al mejor postor en la oferta preferente. La escasez de postores dentro de la equivalencia de equidad conlleva una estimación errónea de los bienes que puede trascender la no atribución de adjudicación, derivando precios bajos del valor inicial del remate, lo que aborda una discriminación gradual entre los acreedores y a una inequidad en la distribución de los activos.

#### **2.1.4.1 Seguridad jurídica en los procedimientos ejecutivos**

La seguridad jurídica es uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, y su presencia se manifiesta en todos los ámbitos del ordenamiento legal, incluido el proceso de ejecución, la subasta judicial de bienes, como etapa dentro del procedimiento ejecutivo, constituye un acto de trascendental importancia para el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas judicialmente, sin embargo, cuando este procedimiento no se concreta de manera efectiva, se produce lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como quiebra del remate.

Este fenómeno, si no es abordado con criterios de legalidad, previsibilidad y protección de las partes, puede afectar directamente la seguridad jurídica, tanto para el acreedor como para el deudor y otros intervinientes procesales, en términos generales, la existencia de un marco

normativo claro, estable y predecible que permita a los ciudadanos conocer con antelación las consecuencias legales de sus actos y confiar en la actuación regular de los órganos jurisdiccionales, en los procesos de remate este principio se traduce en la garantía de que los bienes embargados serán vendidos conforme a procedimientos transparentes, equitativos y eficaces, que aseguren tanto el respeto al derecho de propiedad del ejecutado como el derecho del acreedor a satisfacer su crédito, cuando la subasta fracasa, ya sea por ausencia de postores, incumplimiento del adjudicatario o nulidad del acto por vicios procesales, se produce un quiebre en la cadena de seguridad jurídica si el ordenamiento no proporciona soluciones claras, oportunas y efectivas.

En la práctica judicial, también es importante que los jueces actúen conforme a criterios uniformes y transparentes, las decisiones sobre la nulidad del remate o la reprogramación del acto deben estar debidamente fundamentadas, evitar arbitrariedades y promover la celeridad sin menoscabar los derechos procesales, la actuación judicial es, en última instancia, uno de los principales garantes de la seguridad jurídica, y por ello debe regirse por los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia.

No debe olvidarse que el proceso de ejecución tiene como finalidad principal hacer efectivo un derecho previamente reconocido, y su eficacia depende en buena medida de la correcta realización de los bienes del deudor, si el sistema permite la quiebra reiterada de remates sin establecer soluciones inmediatas y confiables, se corre el riesgo de deslegitimar el proceso judicial y desalentar el uso del sistema formal de justicia, por ello, el fortalecimiento de la seguridad jurídica en esta etapa es una condición indispensable para garantizar una justicia efectiva, previsible y accesible.

## **2.2 Marco Legal**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

El desarrollo constitucional del Estado ecuatoriano se deriva de los diversos acontecimientos históricos en la lucha por la equidad de los derechos de los individuos, basados en la transformación social, política y jurídica que han enmarcado una historia de cuerpos normativos desde 1830 hasta la actualidad que busca un nuevo enfoque en la lucha social y la erradicación de intereses políticos de los gobiernos de turno.

La promulgación de la vigésima primera Constitución del 2008 en Montecristi mediante Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre se crea un nuevo paradigma político del Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que refleje tanto sus valores democráticos como las aspiraciones políticas de la nación en el denominado plan de gobierno del buen vivir y con ello la incorporación de un amplio sistema de normas jurídicas que buscan la igualdad, la seguridad jurídica, no discriminación e incorporación de respaldo a la naturaleza como persona jurídica de derechos, enmarcando una nueva visión garantistas y de legitimidad en la historia constitucional del Ecuador. El texto de la constitución está estructurado en 444 artículos nueve títulos y 30 disposiciones transitorias, se han introducido reformas constitucionales en 2011, 2015, 2018 y 2022.

En el ámbito del texto constitucional se vincula el presente articulado en aras de establecer los principios constitucionales, garantías jurídicas y el ejercicio de la tutela judicial efectiva en correlación del Estado con los ciudadanos:

#### **Principios fundamentales**

##### **Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:**

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Los deberes primordiales del Estado están orientados a la satisfacción en la garantía de los derechos de los ciudadanos en virtud del pleno ejercicio y cumplimiento de la constitución y los tratados internacionales como un conjunto de normas que busca la igualdad de oportunidades y accesibilidad, garantizando un trato igualitario en oportunidades en el territorio nacional, vinculado al acceso sin discriminación de la tutela judicial efectiva en el marco de los principios constitucionales. A partir de aquello el nuevo paradigma democrático busca consolidar que los derechos sociales se consideren un respaldo de todas las personas, autoridades e instituciones de cumplir y hacer exigir lo que establece la carta magna en virtud de las responsabilidades que tiene el Estado y de la regulación en los límites del ejercicio del poder, desde este contexto se instaura una sociedad que pesquisa erradicar la corrupción.

### **Principios de aplicación de los derechos**

#### **Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Los principios están determinados por el ejercicio de aplicación de los derechos constitucionales, determinando su contenido y alcance en la exigibilidad de las normas, a fin de satisfacer su pleno goce y ejercicio de los derechos, en tanto su calidad que ostenta el destinatario de un precepto normativo podrán ser exigidos de manera individual y colectiva en razón de la titularidad de los derechos en igualdad de oportunidades en el territorio nacional, portando con ello una potestad exigible en la vulneración por parte de terceros donde el Estado es un garante en la legitimación activa que brinda las herramientas procesales oportunas, la Corte Constitucional mediante sentencia 170- 17-SEP-CC, ha determinado el análisis de la exigibilidad de los derechos a partir de la afectación directa sobre los hechos. Es decir, los principios antes descritos determinan el centro de la actuación del Estado.

A partir de aquello se centra el principio a la no discriminación y las garantías constitucionales impulsando que los derechos sean inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía en aplicación al ordenamiento jurídico interno y los tratados y convenios internacionales.

### **Derechos de protección**

**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Los derechos de protección son aquellos que orientan el denominado debido proceso y el acceso a la justicia en torno a las garantías constitucionales e igualdad de acceso, basados en los principios de inmediación que se refiere a la actuación del juez en las audiencias en virtud

de la oralidad en las actuaciones judiciales cuyo contacto directo del juez y las partes procesales, permite la efectividad en las resoluciones judiciales y con ello la celeridad procesal, desterrando la obstrucción de la justicia e impulsando el debido proceso, cuya caución se respalda en la defensa técnica de todo los individuos a un acceso eficaz y gratuito en las instituciones públicas del Estado.

### **Derechos de protección**

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
  - k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Las garantías básicas del debido proceso que se establecen en el presente artículo, son aquellas inherentes al cumplimiento de las normas y las sanciones, derivadas de las infracciones penales o administrativas en la acción u omisión de un acto jurídico y que debe determinarse en razón de la culpabilidad de un sujeto, mismo que deben contener un sentido estricto en la norma, es decir en la tipificación del delito y en razón de aquello contendrá un análisis de motivación por parte de la autoridad competente, procedentes del debido proceso en la observancia del cumplimiento de toda las etapas procesales a fin que no vulnere los derechos y que no conlleve omisión de solemnidades que pueden producir nulidad.

A su vez el artículo hace referencia a las garantías básicas del derecho a la defensa, con que debe contar el sujeto activo en tanto a los medios y la defensa en toda etapa procesal, esto en virtud de sujeción de la norma, el contar con un defensor privado y en caso que corresponda contar con un defensor público, mismo que deberá representar con

obligatoriedad y brindar garantías al procesado, esto incluye a los tiempos y formas del debido proceso. Desde este abordaje los demás actores como testigos o peritos deberán ser personas calificadas por la autoridad competente y contendrán el respaldo de las garantías básicas, a su vez se establece la independencia, imparcialidad y competencia que debe asumir la autoridad judicial, juez, en el cumplimiento de las actuaciones judiciales bajo los principios de igualdad.

### **Derechos a la seguridad jurídica**

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la constitución como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que tienen los individuos en la existencia de las normas jurídicas a fin de precautelar la arbitrariedad de las actuaciones de los poderes del Estado y la administración de justicia de manera clara, oportuna justa y motivada. Desde el punto de vista la doctrina ha determinado este elemento como la garantía de una sociedad más justa y transparente en la relación del Estado con los ciudadanos bajo la premisa del respeto de los derechos constitucionales.

### **Supremacía de la Constitución**

**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los precedentes articulados hacen alusión a la supremacía de la constitución en aplicación del orden jerárquico de las normas que se establece como la máxima expresión de la soberanía popular y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, cuyas características se desprenden de un Estado constitucional de derecho y justicia y que delimita las actuaciones judiciales, en tanto su respeto deberá establecer a los y las servidores públicos.

## **2.2.2 CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

El sistema de oralidad ecuatoriano conllevó un proceso de transformación en la sustanciación de los procesos judiciales en virtud de un nuevo sistema que abarcaría la innovación de la justicia mediante audiencias orales, promoviendo la relación directa entre el juez y las partes en toda las instancias, etapas y diligencias cambiando sus directrices de un sistema inquisitivo escrito, conllevando así diversas codificaciones normativas de las leyes procesales. A partir de la promulgación de la Constitución del 2008 se crea un nuevo panorama que harían efectivo las garantías del debido proceso bajo los principios de concentración, contradicción, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y dispositivo.

Mediante la derogación del Código de procedimiento civil se instaura el Código Orgánico General de Procesos el 22 de mayo de 2015 publicado en el Registro Oficial y que entró en vigencia el 23 de mayo de 2016, que tiene como objetivo regular las actividades en las materias laborales, civiles, contencioso tributario, contencioso administrativo, inquilinato y familia, mujer, niñez y adolescencia, bajo los procedimientos: sumario, ordinario, ejecutivo, monitorio y voluntario.

Desde este contexto el presente cuerpo normativo determina los procedimientos y sustanciaciones judiciales entorno a los juicios ejecutivos y las medidas cautelares vinculantes del presente trabajo investigativo que se detalla en los articulados que se describen a continuación:

### **Providencias preventivas**

**Art. 124.- Procedencia.** Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o el juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.

Las providencias preventivas tienen como finalidad precautelar los bienes o demás activos que permanezcan en el patrimonio del obligado, surgen como medida que prevé el aseguramiento del cobro de un dinero en virtud del fallo o de un título ejecutivo cuyo incumplimiento y caducidad aluden a instaurar medidas entorno a una obligación vencida en el transcurso de un litigio judicial. Las medidas cautelares como el secuestro y la retención refieren a la obtención de los bienes muebles o inmuebles debido a la naturaleza de la demanda en torno a los juicios ejecutivos garantizando el cumplimiento de una obligación presente y futuro cuyas acciones accesorias la norma procesal instaura a falta de contestación de la demanda y una vez concluida la etapa de la citación.

### **Procedimiento ejecutivo**

Art. 347.- Títulos ejecutivos. - Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsu auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos ante notario, reconocidos por decisión judicial, o con firma electrónica verificada ante autoridad judicial.
4. Letras de cambio físicas, desmaterializadas y electrónicas.
5. Pagars a la orden, físicos, desmaterializados y electrónicos.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Contratos de mutuo, cuya aceptación de la voluntad se haya dado por medios físicos u electrónicos de conformidad con la normativa especial.

Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos que describe el presente artículo son aquellos cuyo documento tiene como contenido una obligación clara y exigible debido a una deuda u convenio a través del incumplimiento lo pactado en el documento ejecutivo, y que su alcance radica en el nivel probatorio con sujeción a la ley en el sentido de la validez de los documentos en cuanto a los detalles del lugar, plazos y términos.

**Art. 362.- Ejecución.** Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

El presente artículo se refiere al contenido e inicio de la etapa de ejecución como un conjunto de actos preparatorios que se deben cumplir en la exigibilidad de los documentos ejecutivos tanto de las solemnidades sustanciales y procedimentales.

### **Remate de los bienes embargados y liquidación del crédito**

**Art. 398.- Remate de los bienes de la o del ejecutado.** Los bienes de la o del ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se rematarán a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura.

Por acuerdo de las partes y a su costa, los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

La o el ejecutante y la o el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de martillador público, acuerdo que deberá ser respetado por la o el juzgador.

El remate de los bienes muebles e inmuebles son un mecanismo que se le otorga al demandado para el cobro de la exigibilidad de una deuda, la norma establece que dicha liquidaciones u ofertas se harán bajo el principio de publicidad a través del portal web de la página del Consejo de la Judicatura, en donde se constatará los bienes, precios u ofertantes que se involucren en el remate, entorno aquello se prevé que toda persona ya sea pública, privada o entidades pueden tener acceso a los portales web con la intervención de un martillador público quien es o ejerce como un tercero interviniente en el remate de los bienes

**Art. 399.- Posturas del remate.** El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con el término de al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juzgador debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores deberán entregar, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se deberá entregar el 15% de la postura realizada.

La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

La figura jurídica de la postura en los procedimientos ejecutivos son aquellos avisos de oferta de los ciudadanos en la intervención del remate, quienes deben presentar en el término de menos veinte días en la plataforma web sus oferta, basados en la propuesta inicial de la postura, en torno a los requisitos de publicidad se le otorga bajo el criterio del juzgador y la motivación del accionante el remate en otros medios digitales, siempre que cuente con los requisitos de ejecución que establece la ley. Entre las obligaciones que asume las posturas se realizan de conformidad con los medios de pagos que deberá ser visibilizados al momento

de subir un remata a fin que los postores conozcan los porcentajes que se deben cubrir a la postura realizada ya sea del 10% si es directo, 15% si se denomina pago a plazos o crédito del 10%.

**Art. 400.- Requisitos de la postura.** Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado. A partir del tercer señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.

Art. 401.- Formas de pago. Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.

2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que la o el ejecutante y la o el ejecutado convengan lo contrario. De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura de la o del ejecutante.

Entre los requisitos que establece el presente articulado son aquellos convenidos a la forma de pago que tienen los ofertantes en la postura bajo los parámetros que ha establecido el juzgador en el inicio del remate, por tanto, se ha determinado que los valores asumibles una vez consignado el mejor postor debe cumplir los intereses liquidados para con el acreedor a fin de cubrir la exigencia de la deuda principal. Para los casos de bienes inmueble el proceso se le consignará una vez cumplido la obligación total y deberá realizarse la inscripción del gravamen en el registro correspondiente asegurando con ello el pago total y la garantía del precio del remate en su totalidad, consecuentemente en el caso de los bienes muebles la norma establece la liquidez total de la oferta en el remate salvo los casos de acuerdo mutuo entre el ejecutante y el ejecutado al tener de lo dispuesto por la autoridad competente.

**Art. 405.- Retasa y embargo de otros bienes.** En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

La norma antes descrita estipula una alternativa al cobro del crédito del ejecutante, estableciendo a la retasa como un mecanismo que se solicita al juzgador en establecer un nuevo avalúo a la falta de postores, o establecer el inicio de las medidas preventivas tanto del secuestro o embargo de nuevos bienes a fin de cubrir con una liquidación del accionante, esto conlleva a que se aplique la retasa como una medida que busca volver a tasar o valorar una cosa y que debe ser solicitada por el acreedor dentro del proceso de ejecución de una sentencia.

**Art. 409.- Quiebra del remate.** Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

La quiebra del remate en los procesos judiciales se refiere a la falta de consignación económica en el remate, derivando con ello la falta de acuerdo del postor a quien se le adjudicó los bienes, esta figura procesal según la Corte Nacional de Justicia se deduce cuando la oferta se hace de contado, y el oferente adjudicado no consigna el valor total de su oferta, en este caso, pierde la garantía del 10% de su oferta, y se debe llamar a la persona que presentó la siguiente oferta en el orden de prelación.

### 2.3 Marco conceptual

**Acreeedor.** - Se refiere a la acción o derecho de solicitar una cosa en virtud de una deuda o exigir el cumplimiento de una obligación por bienes o servicios que puede recurrir al cumplimiento de un acto contraído en sentido del deudor como el sujeto pasivo.

**Admisibilidad.** - Hace referencia a la evaluación que hace un tribunal o juez sobre la procedencia de una demanda en cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la norma, cuyo análisis se determina como el inicio de un proceso judicial.

**Avaluó.** - Estudio que refleja la cantidad o valor de un bien que permite constatar la materialidad, funcionamiento y existencia del estado físico de las cosas, establecido por un perito debidamente acreditado

**Custodia de bienes.** - Es la condición del cuidado de los bienes u activos que tenga una persona cuya responsabilidad se atribuye al servicio de guardar, preservar y proteger aquello que se encuentre en el poder de la persona designada, garantizando la integridad total de las cosas.

**Ejecución.** - Efectividad o cumplimiento de una sentencia u fallo de juez o tribunal competente, en materia civil refiérase aquellos bienes del deudor incumplido para la satisfacción, actuación, acatamiento frente a la acción y efecto de dar cumplimiento de convenio principal de los acreedores mediante orden judicial.

**Medidas cautelares.** - Se determinan como aquellas herramientas de carácter coercitivo a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de una obligación en virtud de un proceso ejecutivo, mediante la restricción del patrimonio que mantiene el aseguramiento del acreedor con el deudor sobre los hechos exigibles.

**Sentencia.** - Refiérase a la decisión, acto o declaración que legítimamente dicta el juez competente, de acuerdo a su sana crítica en base a lo expuesto en un proceso judicial con sujeción a la ley o norma aplicable en la que se determina la situación jurídica objeto de la litis en la extinción total ratificación o culpabilidad emanada por la autoridad pública.

**Transacción extrajudicial.** - Son aquellas que se promueven fuera de un proceso judicial, es decir, cuando concurriendo algún conflicto de intereses, las partes de mutuo acuerdo sin la interposición de un juzgador llegan a una solución que se registra en un documento con la validez jurídica a futuros procesos judiciales.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 Diseño y tipo Investigación

El diseño se ha determinado como el enfoque de la metodología de investigación que hace alusión al conjunto sistemático de herramientas que utiliza el investigador frente al fenómeno objeto de estudio, en la búsqueda de las causas, hechos propósitos y fines en la existencia del contexto social, desde la perspectiva de la búsqueda de la información a la extracción de la práctica de los datos al análisis comprensivo, desde esta premisa el presente investigativo se desarrolla con el enfoque cualitativo, que permite abordar un análisis doctrinario de los datos descriptivos de diversos autores a partir de la teoría de la hipótesis planteada.

Mediante este enfoque se determinó el análisis proporcional en el marco contextual, documental, bibliográfico y normativo de la quiebra del remate estipulada en el Art.409 Cogep y la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor, cuya población sometida a una muestra no probabilística determinada por los casos objeto de estudio de la Provincia de Santa Elena, como medio de sustento a la hipótesis planteada a la vulneración de derechos del acreedor, orientadas desde una característica holística que permitirá establecer entrevistas a profesionales del derecho, basadas en la operacionalización de las variables desde la descripción sistemática para validar las relaciones causales del presente trabajo.

Por consiguiente la naturaleza exploratoria de la investigación permitió abordar una búsqueda de información detallada, exhaustiva y pragmática de la realidad social, en este sentido la investigación denominada la quiebra del remate estipulada en el Art.409 Cogep permitirá examinar la vulneración de la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor, mediante el apoyo metodológico de la información documental a partir de diversos autores, revistas jurídicas y el análisis normativo.

### 3.2 Recolección de la información

El presente trabajo describe una población de universo finito, en donde los elementos son delimitados en razón de una muestra no probabilística por criterio, debida a la especialidad en materia civil que es objeto del presente trabajo investigativo, correspondiente a los jueces civil de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena, en el marco de establecer si existe o no la vulneración a la seguridad jurídica y el vacío legal en la quiebra del remate en la ausencia del segundo postor, asimismo se vinculó a los abogados del libre ejercicio que se encuentran inscritos en el colegio de abogados de la provincia de Santa Elena, y en el mismo sentido se incluyó en el estudio a los depositarios judiciales.

La muestra se determinó en virtud del subconjunto de la población objeto de análisis y estudio de un proyecto de investigación, para el autor (Pastor, 2019, pág. 245) se define como “la representatividad numérica de los individuos referente a los conocimientos del tema abordado” Es decir se vincula aquel porcentaje pequeño referencial que permitirá sustentar la hipótesis planteada en el trabajo investigativo. Como se ha mencionado, el presente trabajo orienta su análisis de muestra no probabilística por criterio, en razón del tema la quiebra del remate estipulada en el Art.409 Cogep y la vulneración de la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor, debido a los diversos campos de especialidad se explicita aquella formación de abogado en el ámbito civil, por otra parte los jueces civiles y depositario judiciales de la Unidad Judicial Multicompetente de la provincia de Santa Elena, accediendo a ellos según su disponibilidad, en función de la carga procesal e sus despachos, tal como se plantea a continuación:

**TABLA 3 POBLACIÓN Y MUESTRA**

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Población</b>	<b>MUESTRA</b>
Jueces Civil de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena	4	2
Abogados en el libre ejercicio inscrito colegio de abogados de la Provincia de Santa Elena	350	2
Depositarios Judiciales inscritos en el Consejo de la Judicatura	10	2
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>

Fuente: Unidad Judicial PSE – Colegio de Abogados PSE  
Elaborado por: Jesús Cevallos y Shirley Suarez

## **Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación**

En la investigación se utilizó los siguientes métodos: el método analítico- sintético que permitió establecer el estudio de la quiebra del remate Art.409 Cogep a partir de un análisis dogmático de los hechos planteados en la formulación del problema, referente a la su vulneración de la seguridad jurídica de los acreedores en los procesos ejecutivos, a su vez se utilizó el método histórico que determinó un abordaje desde los antecedentes del objeto de estudio para situarlos a la realidad social del presente, en el campo de las ciencias sociales este tipo de método permite analizar los procesos históricos desde un enfoque de la normativa, doctrina y jurisprudencia, en torno aquello se analizaron los aspectos relevantes de la quiebra del remate desde el marco conceptual y normativa en la tipificación en la norma civil de la actualidad, y el alcance de la seguridad jurídica.

Finalmente se empleó el método exegético, el cual permitió el análisis de las normas que guían el presente trabajo, dando una estructura de uniformidad y coherencia al sistema normativo, a través de su esquema jurídico en referencia a la metodología aplicable del caso en concreto, en este sentido se abordó bajo el principio de seguridad jurídica conforme estipula la Constitución de la República del Ecuador como el proceso del quiebre del remate en los procesos ejecutivos estipulados en el Código Orgánico General de Procesos. Estableciendo un método de premisas frente a la hipótesis planteada de vulneración en el proceso de la quiebra del remate como última instancia de garantía frente al acreedor.

Consecuentemente, entre las técnicas e instrumentos, se optó por las entrevista que permitió la recopilación de información de manera directa de los individuos objeto de la investigación, sobre la base de la problemática del quiebre del remate y la ausencia del segundo postor, que estuvo dirigida a Jueces y Depositarios Judiciales de la Unidad Judicial Multicompetente Provincia de Santa Elena, también la encuesta a abogados de libre ejercicio, cuyas respuestas fueron confrontadas con la hipótesis planteada, determinando una base de recopilación y análisis, cuyo modelo de estructura de preguntas que permitan al investigador una comunicación detalla y precisa de la información que se pretende abordar. Según el libro de metodología de Medina, M., Rojas (2023) “la guía o de entrevista es el formato de presentación del investigador” (pág. 25). Es decir, Esta guía se desarrolló conforme a las necesidades, de lo simple y complejo, elaborado con un banco de cuatro preguntas abiertas sobre el tema la quiebra del remate estipulada en el Art.409 Cogep y su vulneración de la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor.

### **3.3 Tratamiento de la Información**

La investigación fue organizada de manera sistemática en la totalidad de la población objeto de estudio a partir de la extracción de la información que coadyuve la validación de la idea a defender, empleando diversas técnicas e instrumentos como entrevistas, encuestas y fichas bibliográficas que responden a un diseño de investigación cualitativo que permitieron un enfoque sobre los mecanismos de la quiebra del remate como planteamiento del problema del trabajo investigativo.

Las entrevistas se realizaron a Jueces en materia civil de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena y Depositarios Judiciales acreditados por el Consejo de la Judicatura, quienes fundamentaron una visión jurídica relevante sobre la falta de segundo postor en la quiebra del remate a partir del análisis de casos en juicios ejecutivos entorno a las medidas cautelares, cuya práctica procesal fundamenta un criterio relevante a la investigación, el instrumento que se desarrolló fue el cuestionario de entrevista que estaba estructurado por un objetivo y cinco preguntas abiertas dirigida a los funcionarios. Aplicando con ello un análisis sobre las ideas y contenidos principales para la interpretación de resultados.

Además, se fundamentó en el procesamiento de la información bibliográfica y consulta de libros, revistas indexadas, tesis y resoluciones de casos como jurisprudencia vinculante, permitiendo una mayor amplitud del conocimiento del marco teórico y legal sobre la problemática planteada.

### 3.4 Operacionalización de las variables

**Tema:** Quiebra del remate ART. 409 del Cogep y la seguridad jurídica en los casos de ausencia de segundo postor

**TABLA 4 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES**

VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
<b>DEPENDIENTE</b>  Quiebra del remate por falta de un segundo postor	La quiebra del remate es la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.  Según una orden de prelación la quiebra se constituye cuando la venta del bien no fue exitosa y la o el juzgador deba llamar a los postores por orden de preferencias y a falta de aquello dentro del remate existe la desproporcionalidad en la consignación del pago para el acreedor.	Derecho civil	Criterios interpretativos de los jueces y depositarios judiciales de la Unidad Judicial	¿Considera Ud. necesario establecer un orden de prelación de ofertantes en la quiebra del remate?	Entrevista Jueces y depositarios judiciales
		Legalidad		¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remata, y cuantos postores ha tenido?	Entrevista a depositarios judiciales y abogados en el libre ejercicio
		Estudio de casos		Ante la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?	Entrevista depositarios judiciales y abogados de libre ejercicio
		Insolvencia	Aplicación de la norma en los remates de bienes	¿Cree usted que se cumple con lo establecido en la norma referente a los ofertantes en la quiebra del remate?	Entrevista Jueces y depositarios judiciales
			Vulneración de los derechos del acreedor	¿Considera Ud., que la retasa es una garantía de pago?	Entrevista Jueces y depositarios judiciales

VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
<b>INDEPENDIENTE</b>  Seguridad Jurídica	Se determina como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.	Principios Constitucionales Debido Proceso Legalidad	Impacto en la legalidad de los procesos ejecutivos	¿Considera usted una vulneración al acreedor por la falta de pago de los valores ofrecidos en la postura?	Entrevista abogados de libre ejercicio
			Procedencia y admisibilidad	¿Cree Ud. que se cumple el orden de prelación de los postores y la oferta?	Entrevista Jueces, depositarios judiciales y abogados de libre ejercicio
		Tutela judicial efectiva	Vulneración a los principios constitucionales	¿Cómo se aplica la garantía de seguridad jurídica cuando no existe un segundo postor en la quiebra del remate?	Entrevista Jueces y depositarios judiciales
			Falta de postores y ausencia de oferta	¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?	Entrevista Jueces, depositarios judiciales y abogados de libre ejercicio

Elaborado por: Jesus Cevallos y Shirley Suarez

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados**

##### **4.1.1 Análisis de las entrevistas**

#### **Entrevista dirigida Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena**

##### **Entrevista No.1**

**Nombre del entrevistado:** Ab. Plúas Barandica Sabrina Anette

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena

**Fecha:** 16/Abril/2025

**Hora:** 14:00

**1.- ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remata y cuantos postores ha tenido?**

Con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos, existen muy pocos casos de quiebra de remate, debido a que el demandante siempre busca mecanismos y formas de pago con el accionante. Pero, sí hay remates, y sí hemos llegado hasta la fase en la que procede una quiebra del remate, Sin embargo en aplicación de los postores la preferencia radica en la primera oferta y en defecto de no consignación de valores se da la preferencia al segundo postor, y la diferencia que exista en el valor del primer postor sobre el segundo valor preferible se realiza el rumbo en el cual se va a declarar la quiebra del remate que le refiere a un castigo a quien hizo, por decirlo de alguna manera, perder tiempo en el cual pudiera haberse resuelto la causa y haber obtenido el valor del remate es el que se le debita al primer postor. En consecuencia, ese valor o ese rumbo, si el segundo postor cancela y es adjudicado, se le entregarán también o sumará para la creencia que se la debe de alguien alrededor de este caso.

En ese caso, lo que se hace es retomar la publicación de fecha del remate y como consecuencia de esta pérdida de tiempo al no haber consignado el único postor y valor que ofreció se le condena, por decirlo de alguna manera, a pagar los costos que acarrea en el caso, por ejemplo, de haber una retasa el costo que incurrió el acreedor en el peritaje que se hizo la retasa, si en la primera convocatoria o por la postulación no se consignó, continuamos con la segunda y esa diferencia del valor del segundo, en el caso de que hubiera postulado,

también se lo toma del primer postulante que no cumplió con consignar el valor ofrecido. En caso de que no haya, ni en la segunda convocatoria ni en la tercera ningún valor, se le hace pagar el valor producto de la retasa del informe policial para que pague sobre ese valor y se le devuelve la retasa. En el caso de que ya no hubiera más retasas, a pesar de haber retasas, a pesar de haber sentido varias complicaciones, simplemente se le toma un valor para los gastos que se hayan ocasionado de ahí en adelante y se le devuelve la retasa.

2.- Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?

Depende del número de convocatorias que haya existido para el remate, debido a que la primera y segunda convocatoria del remate solo puede consignarse el 100% del valor del avalúo. La tercera convocatoria se publica con el 25% menos del valor del avalúo, si el postor que no ha cumplido, la postulación en la tercera convocatoria lo que correspondería es volver a publicar en la tercera convocatoria no hacer una retasa o nuevo avalúo.

3.- ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?

No se protege esa creencia aun normativamente, porque si no hay una culminación de remate. El remate tiene el formen de avalúo con el que se admite para publicarlo y posteriormente existan las posturas. Hasta que no se proteja toda esa fase, hasta que no haya la consignación del valor ofrecido y el auto de publicación al postor, en realidad todo lo que tiene hasta ese momento el acreedor es una expectativa. Por tanto, no puede ofrecerse una garantía.

En virtud de aquello no se puede determinar una garantía de que, en esta fase el acreedor pueda cobrar el valor cuando todavía no se cierra la fase completa de la etapa de ejecución o el cumpliendo con la el pago, la entrega y los valores obtenidos del productor remate. Entonces, ahí no hay ninguna garantía, no existe ninguna definición para garantizar eso.

4.- ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?

El COGEP al llegar a la etapa de remate tiene muchos vacíos, actualmente existen muchas lagunas que debieron haberse cubierto por el error, pero que no son expuestas en el proceso, debido a que el Código General de Procesos, no advierte una posibilidad de que no haya un

segundo postor. Siempre ha regulado considerando que haya un segundo postor, lo cual obviamente nos deja un vacío en la legislación, porque debió haberse previsto en el caso de que no haya un segundo postor, a quién o con quién practicar la quiebra del remate

Ante aquello el juez debe aplicar la sana crítica en virtud de la falta de legislación y desplegar el proceso y la decisión en razón de la legislación comprada, incluso podría analizar fallas jurisprudenciales y normas conexas que nos lleven a concluir, cuál sería el procedimiento para desarrollarse en el caso de que no haya un segundo postor

### **Análisis**

Con respecto al análisis de la entrevista se determina que si bien el Código General de Procesos, ha abordado de manera exhaustiva la figura de la quiebra del remate, la norma no prevé en su sentido estricto la falta de un segundo postor y las consecuencias legales y jurídicas que producen para el acreedor dejando sin garantía y con carencia de expectativa de la consignación de valores, desde un abordaje de los operadores de justicia deben recurrir a fallos o sentencias vinculantes de derecho comparado a fin de dirimir las ambigüedades normativas que surgen en la práctica, entorno a la determinación de un nuevo avalúo se debe primar el debido proceso en virtud de los señalamientos que determina la norma y como consecuencia de no consignar o no recurrir al remate aplicar la sanción de la retasa que surge de las costas y gastos que se generan hasta ese momento. En este sentido no se podría configurar el pago de consignación al acreedor debido a que en primera fase no se está cumpliendo con las diligencias y el debido proceso en materia de quiebre de remate.

Al referir un nuevo avalúo dentro de la quiebra del remate, se debe analizar si la consignación coadyuve al acreedor al cobro de la deuda, si bien se está asociando la idea de las garantías de cobro de dinero pero no debe apartarse de la realidad normativa y es que se instauren los mecanismo mínimos del avalúo, otorgando a ello que no se deban aplicar avalúos nuevos debido a la carencia económica que se va asignar, si bien la norma al generar el tercer señalamiento con un 25% del valor inicial inferior, está consignando de una u otra forma la posibilidades que el postor debe reconocer la oferta, a su vez se debe entender las circunstancias del incumplimiento del primer postor a falta de cumplimiento del remate.

## **Entrevista No.2**

**Nombre del entrevistado:** Ab. Benavides León Eduardo Arturo

**Lugar de la entrevista:** Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena

**Fecha:** 16/Abril/2025

**Hora:** 15:00

1.- ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remate, y cuantos postores ha tenido?

Desde mi rol como juez, que data de mayo del 2013, pasando de una transición del proceso escrito al inquisitivo de oralidad, en ambos tipos de sistemas procesales está previsto la figura de la quiebra del remate, particularmente no he tenido casos de quiebra del remate con el COGEP. Sin embargo, sí tuve un caso de quiebra del remate bajo el Código del Procedimiento Civil, que tienen casi la misma similitud y los mismos efectos en ambos sistemas procesales.

2.- Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?

En la quiebra del remate se debe ponderar las propuestas u ofertas planteadas en la quiebra del remate y el juez debe consignar siempre que en todo proceso existan dos posturas a fin que al calificar siempre se consignan las partes del hecho para que se aplique plenamente la quiebra del remate, cabe señalar que el juez solo está habilitado para determinar un nuevo avalúo posterior al tercer señalamiento a fin que, las disposiciones planteadas e iniciales no constituyan un agravio o inmersiones de retasa, por tanto la retasa del nuevo valor es concebida como una sanción o castigo. Entendiendo entonces que los dos primeros señalamientos deben realizarse con un 100% y el tercero con un 75% no dando paso a más señalamientos porque si bien implicaría un nuevo avalúo de valores inferiores y por tanto debería aplicarse la figura de la retasa. Tanto en los argumentos de la Corte como la doctrina en referencia a la retasa y su sentido literal de nuevo avalúo la norma no establece valores con respecto al nuevo avalúo dejando una ambigüedad en el castigo del mismo.

3.- ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?

Si aplicamos el sentido literal de la norma, la ley determina una compensación económica a favor del acreedor ejecutante con la quiebra del remate cuando hay dos o más postores, pero en el caso de no tener un segundo postor la ley no determina la procedencia o la aplicación

en estos contextos y en muchos casos no solo se concibe como un agravio al acreedor sino también al deudor, porque, si bien puede resultar una deuda mayor y al no determinarse o formalizarse la quiebra del remate o la falta de un segundo postor el procedimiento podría quedarse sin garantía

En este caso ante la falta de cumplimiento se debería establecer en la norma sanciones de incumplimiento para con el postor, debido a que no solo hablamos de pérdidas directas al acreedor sino en la estructura del sistema judicial, en costas y gastos que se dirimen de aquellos procesos.

**4.- ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?**

No creo que se afecte la seguridad jurídica, porque tenemos normas claras previas y públicas de una de las reglas que debemos seguir cuando realmente no ha habido o no se ha efectivizado la quiebra en el remate, pero sí vincular que la falta de un segundo postor conlleva agravios en los acreedores y que la norma no prevé o en su defecto no se cumplen los presupuestos iniciales.

### **Análisis**

El punto objeto del planteamiento de la investigación y como se colige en la entrevista por el juez civil, es cuestionar referente a los vacíos legales la norma procesal y ese vacío precisamente está en el tema del no cumplimiento de la postura cuando se trata de un solo postor, abordando que hay una falta de igualdad material y no solo como un tema procesal podría inclusive ser debatible en la esfera constitucional, debido a que la norma no se fundamenta como una garantía en la quiebra del remata y que al aplicar una retasa o falta de cumplimiento en un tercer señalamiento la norma no establece parámetros de sanciones o penalidades de los postores, que si bien retrasan el proceso generan un agravio tanto al acreedor como el aparato judicial.

Llegando a concluir que sería bueno establecer un mecanismo de penalidad que favorezca ese dinero que se ha consignado oficialmente en el postor primero, que no ha cumplido que sea entregado tanto a veces a la parte autónoma de ejecutado o al deudor ejecutado, en virtud de aquello pese al cumplimiento de los parámetros normativos el COGEP no establece lineamientos en la aplicación de falta de un segundo postor y como se resolvería las controversias derivadas de aquellos.

## **Entrevista dirigida a Abogados Libre Ejercicio de la Provincia de Santa Elena**

### **Entrevista No.3**

**Nombre del entrevistado:** Ab. José Eduardo Guale Maldonado-Procurador Cooperativa Mushuc Runa y Daquilema

**Lugar de la entrevista:** Oficina Consultorio Jurídico del Cantón la Libertad

**Fecha:** 23/Abril/2025

**Hora:** 14:00

**1.-** ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remate, y cuantos postores ha tenido?

Si bien el abordaje de la quiebra del remate se estructura como un procedimiento especial debido a los diversos mecanismos y formas que otorga la norma y por tanto el juzgador de garantizar el cumplimiento de la obligación en este contexto el pago de dinero para con el acreedor, en virtud de aquello una vez realizadas las diligencias previas y al tenor del embargo y secuestro de los bienes se procede al remate, en la práctica judicial este tipo de mecanismo se concibe como excepcional, en la actualidad como abogado de libre ejercicio me encuentro en fase de proceso de una quiebra de remate en donde no se ha determinado un segundo postor.

**2.-** Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?

Creo que no es necesario un nuevo avalúo, solo declarar la quiebra del mismo y proceder nuevamente a publicar el bien de rematado con el mismo avalúo, si, a pesar de que fue comprado con la tercera postura al 75% del valor del avalúo, la ley prevé que no puede haber un cuarto remate con el mismo avalúo, entonces correspondería hacer una retasa. Realizar un nuevo avalúo no es solo la asignación de peritos y eso también deberá subsanar el acreedor debido a que no solo involucra gastos procesales de una parte sino ambos.

**3.-** ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?

Es un vacío legal. En la actualidad existe definitivamente un vacío legal, porque la norma no dice expresamente que hay la posibilidad de declarar la quiebra de ese remate. Pero sin embargo en el caso que tengo en curso, me apego a lo dispuesto por el Juez, quien en su sana crítica y bajo los parámetros legales pertinentes y jurisprudenciales, deberá determinar cuál es la procedencia del caso en concreto, debido a que la norma expresa no cumple las garantías del acreedor y por tanto tampoco estipula los mecanismos o sanciones ante la falta

de un segundo postor o la mala asignación o nulidad del primero, dejando una ambigüedad normativa y el peso de la resolución a los operadores de justicia.

**4.-** ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?

Definitivamente que sí, porque es retrotraer prácticamente varios meses y por qué no decir años, debido a que debemos empezar nuevamente la fase de ejecución forzosa, como la norma lo indica

### **Análisis**

Si bien se colige que los casos de quiebra de remate son muy escasos y pocos frecuentes debido al procedimiento de ejecución y al tenor de que la norma y los operadores de justicia están en constante búsqueda de llegar acuerdos transaccionales entre el acreedor y el deudor, sin embargo en los casos expuestos se deja una clara evidencia de la ambigüedad y vacío que tiene el COGEP con respecto a la quiebra del remate y la falta de segundo postor debido a que no concibe o prevé como proceder ante la ausencia del mismo, determinando con ello la afectación directa al acreedor y la seguridad jurídica en los procesos ejecutivos, debido a que se deberá iniciar un nuevo aparato judicial del procedimiento a través de una fase forzosa. En los casos de solicitud de nuevo avalúo en este contexto no sería la vía más factible debido a que existe la figura de la retasa y las fases previas de publicación.

### **Entrevista #4**

**Nombre del entrevistado:** Ab. Franklin Tigrero González-Procurador Cooperativa Jardín Azuayo

**Lugar de la entrevista:** Oficina Estudio Jurídico del Cantón la Libertad

**Fecha:** 07/Mayo/2025

**Hora:** 10:00

**1.-** ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remate y cuantos postores ha tenido?

En la actualidad no he tenido ningún caso de quiebra del remate, debido a que en las consignaciones de los, por su naturaleza, se llega a fase de remate y mediante la publicación del portal web y posterior a los avalúos se establece el derivante del mismo.

**2.-** Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?

En parte, sí, porque muchas veces los peritos hacen un avalúo que supera el estimado en el área comercial, dejando con ello la imposibilidad que remate surta efecto en primera instancia, debido a que muchas veces las cuantías son excesivas en razón del avalúo comercial y los de perito, esto en base a los bienes inmuebles, sin embargo ante la falta de un segundo postor establecer un nuevo avalúo acarrear consignaciones de mayor gastos judiciales para las partes procesales, delimitando con ello la posibilidad de afectación del avalúo.

**3.-** ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?

En el sentido de asegurar los bienes se podría establecer que al estar bajo el cargo del depositario judicial conllevaría una garantía, debido a que se entiende que mantiene el bien para el procedimiento futuro, en virtud de aquello la norma como tal no es expresa en el tenor de que procede a falta de un segundo postor, determinando con ello un vacío legal y la falta de garantía del acreedor.

**4.-** ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?

Podríamos establecer una parcialidad en la seguridad jurídica, debido a que la retención del proceso surge ante la falta de imposibilidad del segundo postor, dejando con ello una fase abierta y no ejecutada dentro del proceso, pero que sin embargo ha cumplido con los lineamientos y presupuestos como establece la norma.

### **Análisis**

La presente entrevista destaca la falta de normativa y el impacto que tiene la quiebra del remate entorno a la no consignación de la oferta del primer postor y con ello la falta de un segundo postor dentro del procedimiento, que si bien en la práctica procesal no se llega con mayor frecuencia a la ejecución forzosa de la quiebra del remate, sí se establecen los cuestionamientos normativos debido que dejan sin garantía a los acreedores para con el cobro del demandado, y con ello la imposibilidad del acreedor, conllevando a gastos judiciales externos en mérito de aplicación de nuevos avalúos. Ahora uno de los cuestionamientos que se destaca en la entrevista, es la garantía que otorgan a los depositarios judiciales de retener los bienes hasta llegar a la fase de adjudicación a los nuevos ofertantes o su defecto al término del proceso.

## Entrevista No. 5

### Entrevista dirigida a Depositarios judiciales de la Provincia de Santa Elena

**Nombre del entrevistado:** Ab. Elio Martin Vera Guerrero

**Lugar de la entrevista:** Oficina Consultorio Jurídico del Cantón la Libertad

**Fecha:** 08/Mayo/2025

**Hora:** 16:00

1.- ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remata, y cuantos postores ha tenido?

Si, como depositario judicial nuestra responsabilidad se encuentra determinada en la custodia del bien, y a efectos de la quiebra del remate se puede deducir la prolongación de empotrere, en el caso en concreto se tenía un solo postor en cual debía cubrir los rubros a plazo con un avalúo del 100% inicial.

2.- Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?

No, si bien la determinación de un nuevo avalúo acarrearía más gastos para el acreedor y la consignación del nuevo avalúo del perito recaería en el precio inicial, asimismo la norma ha determinado a la retasa como medio adecuado en los remates judiciales.

3.- ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?

Los operadores de justicia deberían aplicar sanciones o deducir en sus argumentos antes de consignar el bien, las responsabilidades y consecuencias que inciden al retirarse de la oferta o al no cumplimiento de los valores, con ello dejando un precedente de cumplimiento y que surta de ejemplo en la garantía de los acreedores.

4.- ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?

Si

### Análisis

La entrevista aborda los principales cuestionamientos de la falta de un segundo postor en la quiebra del remate y cómo afecta al acreedor en los gastos judiciales, en tanto a los depositarios judiciales conllevan procesos dilatorios afectando directamente la seguridad jurídica.

## Entrevista No. 6

### Entrevista dirigida a Depositarios judiciales de la Provincia de Santa Elena

**Nombre del entrevistado:** Ab. Thalia Cevallos Palma

**Lugar de la entrevista:** Oficina Consultorio Jurídico del Cantón la Libertad

**Fecha:** 08/Mayo/2025

**Hora:** 11:00

1.- ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remata, y cuantos postores ha tenido?

No

2.- Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?

Considero que realizar un nuevo avalúo conlleva gastos adicionales al acreedor y con ello a que la nueva consignación sea inferior a lo determinado en el primer avalúo, generando con ello un desbalance económico de los bienes, en este sentido podría aplicarse la retasa como medio idóneo una vez que se ha concluido con las tres convocatorias del 100% y 25% menos de la tercera. Entonces podríamos concluir que un nuevo avalúo conlleva consecuencias para el acreedor como el deudor debido a que no se configura sus fines, tanto para el primero en garantizar una devolución económica y el segundo de cubrir un título ejecutivo.

3.- ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?

La norma debería establecer mecanismos de sanción para los postores, debido a que por orden de prelación y preferencia el Juez en el proceso de quiebra de remate ya establece la garantía al acreedor, y al quedar imposibilitado se pierde la consignación económica de primer nivel, dejando al acreedor imposibilitado y generando nuevos gastos procesales o judiciales, en este caso a su vez la retención al poder de los depositarios judiciales.

4.- ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?

Desde un abordaje de la norma constitucional se puede deducir que si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, debido a que el COGEP no prevé lo determinado en los procesos ejecutivos en razón de la quiebra del remate tanto en el procedimiento, sanciones o vías idóneas de aplicación tanto para el juez como para los abogados de libre ejercicio

establezcan directrices ante la falta de un segundo postor, y en razón del acreedor acarrea una clara vulneración de derechos debido al nuevo inicio y pérdida de las fases de ejecución.

**5.-** Ante la quiebra del remate y ausencia del segundo postor ¿Considera Ud. un gasto adicional en la retención de los bienes?

Como depositaria judicial, la custodia de bienes no finaliza hasta la nueva consignación del bien, por tanto, la retención del bien seguirá en custodia, conllevando así una garantía para el acreedor sobre el cobro del título ejecutivo. Sin embargo, los cuestionamientos persisten en el tema económico que se debe cubrir una vez finalizado el proceso. Por tanto, la responsabilidad de custodia y conservación se mantiene hasta que se resuelva y mediante sentencia del juez se ordene devolución del bien.

### **Análisis**

La presente entrevista subraya la importancia de custodia y resguardo como fines de los depositarios judiciales entorno a las medidas preventivas desarrolladas en el proceso ejecutivo, y que, si bien no son parte procesal, la garantía de custodia se considera un alivio del acreedor para con la consignación de valores. En torno a la seguridad jurídica, se establece que sí constituye una vulneración de derechos constitucionales debido a que no se cumple las formalidades establecidas por la ley y no se logra establecer mediante la norma que procede en casos de ausencia de segundo postor, conllevando gastos adicionales al acreedor y deudor principal.

#### **4.2 Verificación de la idea a defender**

La determinación de las entrevistas como técnica de recolección, ha abordado diversas interrogantes tanto a los abogados, jueces y depositarios judiciales de la provincia de Santa Elena, en la imposibilidad de declarar la quiebra del remate por falta de un segundo postor, conllevando un análisis de la población objeto de estudio y que versa su naturaleza sobre el problema de investigación expuesto en el capítulo I, cuyos hallazgos determinan los cuestionamientos procedimentales del COGEP en los procesos ejecutivos.

Los Jueces de la Unidad Judicial de la provincia de Santa Elena, coinciden que en la actualidad los cobros de títulos ejecutivos son un mecanismo de idoneidad para los acreedores, sustentado en la práctica mediante las medidas preventivas como el secuestro y embargo. Sin embargo, en la aplicación de la quiebra del remate como figura jurídica no se garantiza la efectividad pecuniaria al tenor de la oferta y las postulaciones de los postores, que si bien, la norma determina el procedimiento de convocatoria del remate no prevé la falta o ausencia de un segundo postor, recayendo con ello, a que sea el juez en base a su sana crítica determine la procedencia del proceso, y al no contener norma explícita los juzgadores deben resolver conforme a la doctrina o jurisprudencia aplicable y en la mayoría de los casos un fin del derecho comparado.

Desde otra perspectiva, para los abogados de libre ejercicio concuerdan que esta ambigüedad normativa del COGEP, repercute en la garantía de los cobros de títulos ejecutivos y que se manifiesta de manera gradual para el acreedor, debido a que no solo se cuestiona una cuota inicial impaga del título, también afecta el sistema judicial, deudor y depositarios judiciales que se ven envueltos y encasillados a juicios inconclusos e interminables en la naturaleza jurídica de la quiebra del remate.

Los entrevistados, aluden que las consecuencias de la falta de un segundo postor radica en los consignaciones de las convocatorias de un 100% a un 25% menos del avalúo inicial como tercero, abordando que no es viable un nuevo avalúo de los bienes, debido a que solo generaría costas procesales, en virtud de aquello los criterios expuestos consideran que la protección de los interés del acreedor no se logra efectivizar ante una quiebra del remate, debido a las consignaciones no seguras, pese a poseer un procedimiento especial, dejando inhabilitado los sistemas de ofertas y la carencia de los bienes ante la posibilidad determinar las sanciones para con los postores ante el incumplimiento de las ofertas.

En virtud de los cuestionamientos al derecho a la seguridad jurídica, se precisa que, si bien los juzgadores tratan de subsanar y aplicar el sentido estricto de la norma, no se logra efectivizar las garantías básicas procedimentales y que deberán ser subsanadas primero con un marco normativo viable ante la ausencia de un segundo postor o aquellas consecuencias conexas que imposibilitan la consignación económica a fin de el agravio, no solo comprometa al acreedor, deudor y postores. Desde este contexto, los entrevistados coinciden en la aplicación de la retasa como último medio que se debe instaurar dentro del proceso de quiebra de remate, debido a que la atracción de tarifas mínimas de un nuevo avalúo conlleva la pérdida inicial económica.

Consecuentemente de acuerdo a los aportes de los entrevistados, el análisis desarrollado a la doctrina y al marco normativo, se precisa establecer la verificación de la idea a defender como una realidad de los procedimientos ejecutivos y la ambigüedad normativa expresa en la práctica judicial entorno al artículo 409 de Código Orgánico General y la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

## CONCLUSIONES

El análisis dogmático y normativo de la quiebra del remate implícito en la investigación permite realizar cuestionamientos en virtud de la verificación de la idea a defender, se concluye:

- Que, la ausencia de un segundo postor en la quiebra del remate constituye un desafío normativo de aplicación para los operadores de justicia, al no determinar un procedimiento, sanciones o requisitos para la sustanciación del proceso y en base aquello a que las decisiones judiciales se tornen ambiguas ante los vacíos legales del COGEP, avocando la motivación en las resoluciones judiciales en base a la jurisprudencia y el derecho comparado como vía idónea de interpretación dogmática.
- Un hallazgo importante determinado en las entrevistas, reveló que la ausencia de un segundo postor no solo afecta los intereses del acreedor en el cobro de la obligación principal, también involucra desafíos para los deudores, abogados y depositarios judiciales, en medida que los procesos se vuelven prolongados, contradictorios y dilatorios.
- Uno de los aportes predominantes es la falta de aplicación en las sanciones a los postores en los procesos ejecutivos como medida de coercitividad y obligación para el cumplimiento de los remates judiciales, debido a que, al no estar estipulado en la norma se convierte en una alternativa de no consignación de la oferta y la caída inmediata en la relación pecuniaria pactada.
- La investigación demostró que la inaplicabilidad de la quiebra del remate afecta el derecho a la seguridad jurídica, celeridad y eficiencia del proceso concursal, que se vincula a la garantía de los bienes sujetos al derecho de propiedad, como una incertidumbre del acreedor y deudor.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda fortalecer la formación continua de los jueces, abogados y depositarios judiciales en torno a los criterios de quiebra del remate, basados en la jurisprudencia y doctrina que permitan reforzar las prácticas procesales de los procesos ejecutivos, mediante guías que detallen de manera precisa los procedimientos ante la ausencia de un segundo postor y como debe aplicarse la norma, lo cual podría evitar interpretaciones ambiguas.
- Se considera pertinente una revisión normativa en aplicación del artículo 409 del COGEP, a fin de determinar las afectaciones jurídicas a las partes procesales en virtud de la ausencia de un segundo postor en la quiebra del remate, en razón de los vacíos legales existentes de la norma.
- En función de este análisis, se determina fundamental que los operadores de justicia en base a su sana crítica analicen los aspectos y efectos que inducen la no consignación de los valores predeterminados por los postores y que se tomen correctivos como sanciones u amonestaciones administrativas, conllevando un precedente para futuros casos y que, con ello, los postores tomen mayor criterio de responsabilidad en los remates judiciales.
- Finalmente, para brindar las garantías básicas del debido proceso en aplicación de los principios y derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, se recomienda crear mecanismos de monitoreo dentro del poder judicial a fin que se impulse la seguridad jurídica, celeridad y eficiencia del proceso concursal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alonso, D. F. (2024). El sistema procesal concursal y su armonización con los regímenes rituales locales. *repositorio.uca.edu.ar*, 7.
- Arias, S. E. (2011). *La práctica del embargo de bienes y derechos para el cobro de las deudas*. España: Universidad de Zaragoza .
- ARTURO, C. T. (2021). LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS EN EL PROCESO CONCURSAL Y SU INCIDENCIA EN LA CAPACIDAD DE COBRO DE LOS ACREEDORES. *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES*, 27.
- Asamblea nacional del Ecuador. (2009). *Codigo Organico De La Funcion Judicial*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario juridico elementa*. Heliasta.
- Castaño Garrido, C. M. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 7-8.
- Castillo Gallo, C. &. (2005). *GUIA DE METODOLÓGICA DE PROYECTOS DE INVESTIGACION SOCIAL*. SANTA ELENA, ECUADOR.
- COGEP. (25 de mayo de 2015). *Asamblea Nacional Del ecuador*. Obtenido de Codigo Organico General de Procesos: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>
- Enríquez, J. J. (2020). Modelo propuesto en la mejora al procedimiento concursal para la distribución de haberes por el concepto de remates de bienes. *UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO*, 30.
- Garaycoa, D. (1988). *La hipoteca en el Código Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Goldenberg Serrano, J. L. (2010). CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM. *Revista chilena de derecho*, 73-98.
- Guillien, R. &. (2015). *iccionario jurídico: Aumentada y corregida*. Bogota: Temis S.A.

- HUALDE LOPEZ, I. D. (2007). La fase de liquidación en el proceso concursal . *Doctoral dissertation, Universidad de Navarra*, 39.
- Jorge Marcelo Montalvo, J. (2022). *El cobro de títulos ejecutivos conforme el código orgánico general de procesos*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Medina, M. R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Lima: Perú: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi.
- Monroy, C. A. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *Revista Via Iuris*, 41-61.
- Morocho, R. S. (2024). Principio de buena fe en la relación jurídico contractual en el Ecuador. *Didáctica y Educación*, 66-92.
- Nacional, A. (25 de mayo de 2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de Código Orgánico General de Procesos: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/cogep>
- NARANJO, C. M. (2023). LA QUIEBRA DEL REMATE Y LA LAGUNA NORMATIVA QUE SE HA GENERADO EN EL SUPUESTO DE QUE NO EXISTE UN SEGUNDO POSTOR. *universidad del azuay*, 19.
- Ossorio, M. (2014). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Pichihua Chulluncuy. (2022). *El remate electrónico y su implementación en la modernización de procesos judiciales*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Real academia española. (10 de abril de 2024). *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> edición. Obtenido de Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> edición: <https://dle.rae.es>
- Rubén Morán, S. (2001). *Derecho Procesal Civil Practico*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Rubén Morán, S. (2008). *Derecho procesal civil practico tomo II*. Quito: Corporación editora nacional.

Triviño, G. S. (2024). Uso inadecuado del proceso concursal preventivo por parte del deudor, vulnerando la situación jurídica patrimonial del acreedor. *Revista Lex*, 705-715.

*turematejudicial.com*. (2024). Obtenido de *turematejudicial.com*:  
<https://turematejudicial.com/que-pasa-si-en-un-remate-judicial-no-hay-postores/>

Velásquez, J. G. (1996). LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS. *Revistas ICDP*, 20.

Vial Herrera, F. (2013). Efectos de la quiebra en las obligaciones preexistentes y en algunos contratos del fallido. *Universidad de Chile*, 25.

# **ANEXOS**

**Anexo 1 Evidencia de fotográfica de trabajo de campo**



**Entrevista: Ab. Benavides León Eduardo Arturo-Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena**



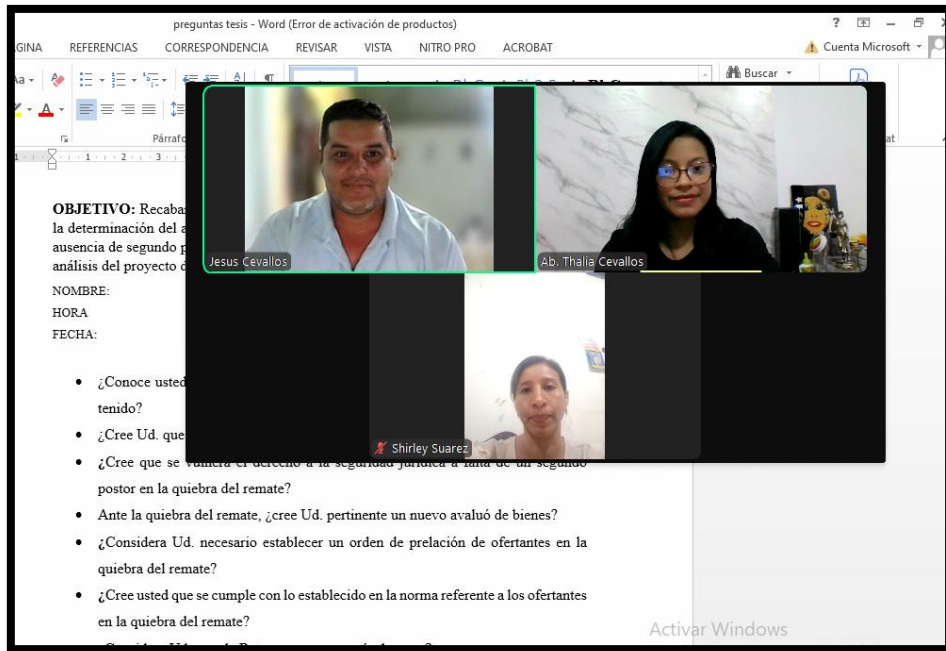
**Entrevista: Ab. Plúas Barandica Sabrina Anette - Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de la Provincia de Santa Elena**



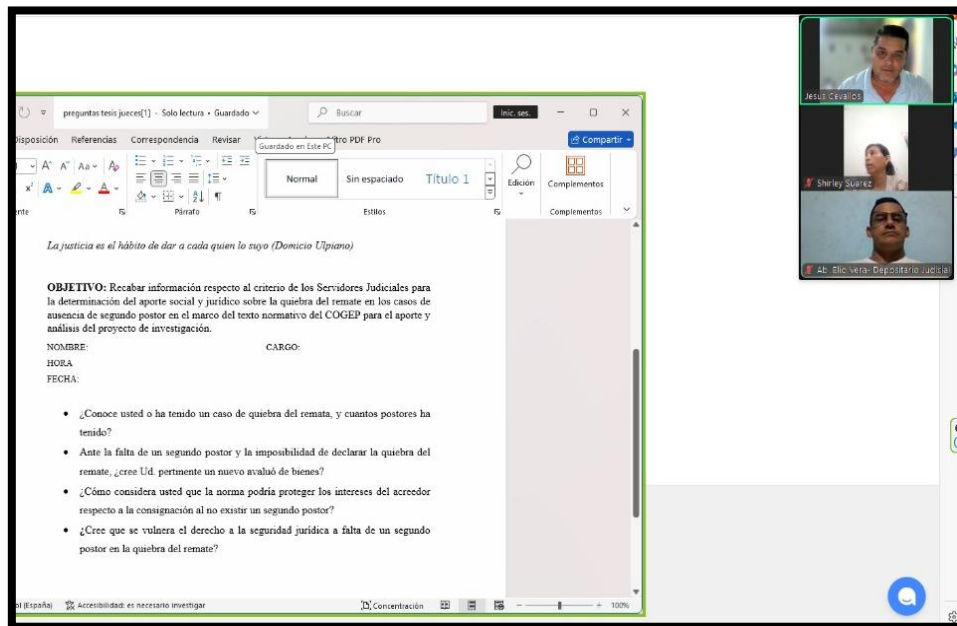
**Entrevista: Ab. José Eduardo Guale Maldonado-Procurador Cooperativa Mushuc Runa y Daquilema**



**Entrevista: Ab. Franklin Tigrero González-Procurador Cooperativa Jardín Azuayo**



**Entrevista: Ab. Thalia Cevallos Palma-Depositario Judicial**



**Entrevista: Ab. Elio Vera Guerrero-Depositario Judicial**



## Anexo 2 Instrumento de investigación

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO  
TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR



### QUIEBRA DEL REMATE. 409 DEL COGEP Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS CASOS DE AUSENCIA DE SEGUNDO POSTOR

AUTORES: JESÚS ALAIN CEVALLOS LOOR  
SHIRLEY JAZMÍN SUAREZ MURILLO

**ENTREVISTA DIRIGIDA:** JUECES, ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO Y  
DEPOSITARIOS JUDICIALES DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE  
LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

*La justicia es el hábito de dar a cada quien lo suyo (Domicio Ulpiano)*

**OBJETIVO:** Recabar información respecto al criterio de los Servidores Judiciales para la determinación del aporte social y jurídico sobre la quiebra del remate en los casos de ausencia de segundo postor en el marco del texto normativo del COGEP para el aporte y análisis del proyecto de investigación.

NOMBRE:

CARGO:

HORA

FECHA:

- ¿Conoce usted o ha tenido un caso de quiebra del remata, y cuántos postores ha tenido?
- Ante la falta de un segundo postor y la imposibilidad de declarar la quiebra del remate, ¿cree Ud. pertinente un nuevo avalúo de bienes?
- ¿Cómo considera usted que la norma podría proteger los intereses del acreedor respecto a la consignación al no existir un segundo postor?
- ¿Cree que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica a falta de un segundo postor en la quiebra del remate?